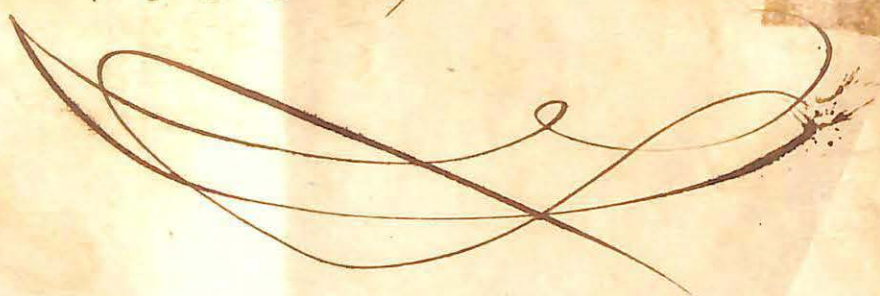




Festimonio de los documentos  
que existen en el archivo de la  
Secretaría del Gobierno del Depar-  
tamento de Aguascalientes, cor-  
respondientes a la Sierra fraia,  
de la propiedad de los indi-  
genas del Pueblo de Jesús  
Marias.



SELLO TERCERO



CUATRO REALES

Rafael Parga, Secretario del Superior Gobierno del Departamento de Aguascalientes.

Certifico: q. en el archivo de la Sierra de mi cargo, se encuentran un expediente del tenor de <sup>de</sup> siguientes. Sello primero ocho pavos. = El q. escribano encargado del archivo gral. del Distrito. = Certifico: q. en un ocaso presentado al U. G. Gobernador del Departamento por el Comisario de Jesus Marias, su provido y documentos a' que se refiere y de que se mandó dar testimonio, son como sigue. = " U. G. Gobernador. = Estevan Marcinal, Comisario municipal del Pueblo de Jesus Marias de esta jurisdiccion, ante V. U. con el debido respeto espongo: que siendo del interes de este Pueblo tener en su poder los documentos que acreditan los derechos que el mismo tiene en unos terrenos de Sierra fria, hallandose estos originales en el archivo general de esa Capital; me es de absoluta necesidad se me consulte testimonio de una diligencia de denuncia y medidas que en su virtud se practicaron de dichos terrenos, el año de mil ochocientos dos; así como tambien de los documentos que corren originales agregados a un testimonio, que se devolvió por este juzgado al archivo gral de esa Capital, el año de mil ochocientos cuarenta; y como cada vez que este pueblo ha necesitado de dichos documentos, la superioridad se ha dignado librar ordenes para que se le consulte se el respectivo testimonio, pagandole por este pueblo en aquel Protocolo general los correspondientes derechos. = A. V. U. sumisamente suplico se dignen librar su superior ordenes al escribano archivero pa-



ra que me compulsa el testimonio de los documentos q.  
se ha indicado, en obvio de mayores gastos que se ten-  
drían que hacer, si por la vía judicial se solicitara  
dicho testimonio; que en atender a esta solicitud este  
Pueblo recibirá gracia. - Juan Maria Aguilar 31 de  
1854. - Intenente Municipal - Gobierno del Departa-  
mento de Aguascalientes. - Aguascalientes, Setiembre  
1.º de 1854. = Pare este oculto del Comisario de  
Jesus Maria, al encargado del archivo general  
para que compulsa los testimonios de los documen-  
tos que solicita el interesado. - Gomez. - Rafael  
Carga Lino. - Año de 1800. - Aguascalientes. - Los  
indios del Pueblo de Jesus Maria de aquel Par-  
tido sobre dominio de las tierras realengas q.  
por el poniente hay á lindes de la hacienda  
nombrada el Pabellón y otros dos sitios q.  
dicens agregados. = Oficio de tierras y aguas realengas  
del cargo de Cambres. = Carlos IV. D. G. His-  
pariar. Mex. = Sello cuarto, un cuartillo. año de  
mil setecientos noventa y dos y noventa y tres.  
- Al margen dos sellos. = El Alcalde, el Regidor,  
y de mas comuneros de Principales Indios del  
Pueblo de Jesus Maria, de esta jurisdicción en  
la mas bastante forma que haya lugar por  
derecho, ante Vmd. decimos: que los individuos  
todos de nuestro expresado pueblo, desde q.  
este for-  
malmente se creo, para proporcionar su subsis-  
tencia, se han visto en la dura necesidad de su-  
getarse al servicio sin recompensas de lo ma-  
yor partes de la hacienda sin colindantes in-  
mediatos; por que no teniendo aquel fondo legal  
que debe darse por la disposición del Gobernador  
a todo aquélly que así reunidos forman co-  
munidad, verdadera y rigurosa probanza, lejan  
de destinarse a la agricultura y labranzas pa-  
el aumento de ella mismas, solo tienen por  
oficio extracciones de las maderas, la fabrica



con estas mismas del carbón y de la leña en los tiempos  
y corta parte del año, que aquélly les dejen libres y no  
empleans en su beneficio solo y utilidad. = Así se han  
sostenido y lo unico q.  
es un sitio de ganado mayor, que el Mayordomo  
de la ciénega de Rincón les concedió para su uso;  
pero con condiciones serviles, sujetandolos en terminos  
que lo que por donaciones gratuitas no es mas que  
vicio medio y tan grande, que privandolos de la liber-  
tad con que fundieron activarla, los obliga a destinar  
en el tiempo critico de las aguas, y en los otros a  
propósito para la siembra de las semillas de pri-  
mera necesidad, a desatender sus sembranzas aban-  
donandolas enteramente, y a emplearse en las  
haciendas del vinulo a los trabajos todos de ellas  
mismas. = Semejante sistema, y genero de vida  
enbrogada es a la verdad insuportable, y no te-  
niendo por otra parte arbitrios, que con este, por  
que no tratans de ecimirse de putar sus ofi-  
cios, les faciliten alguna comodidad, es imposible  
el que la lleven. Por esto pues, por que el número  
de familias a la hora de estas es crecidísimo, por  
que la cantidad que anualmente se paga por tri-  
butos no es corta, y por que el Pueblo en razón de  
tal no tienen el fondo debido; ocurrimos a la acre-  
ditada justificación de Vmd. para que manden  
certificar a continuación de este lo que a  
Vmd. le constar, y es bien notorio, sobre los tra-  
particulares expresados, igualmente dispongas  
que ejecutado, se nos entregue la diligencia ori-  
ginal para con ella promover todo aquello  
que a nuestra solicitud convenga. = A Vmd.  
republicamos así lo determines, que es justicio  
&c. = Jose Julian Martínez = Por el comunero = An-  
dres de Alvarado etc. no de Rep. cas. = Aguascalientes  
Octubre 20 de 1800. = Por presentado y admitido  
en cuanto ha lugar por deuda de ley a estas

SELLO TERCERO



CUATRO REALES

partes la certificación que piden para los efectos que se les convengan. Lo decretó así el Sr. Don Juan Francisco Díaz, Alcalde ordinario más antiguo y encargado de la Subdelegación, mandó y firmó: doy fe. = Sr. Don José Luis Ruiz de Espanza, Sec. no. 1.º y de Gora. = Sr. Juan Francisco Díaz, Capitán de Milicias, Alcalde ordinario más antiguo, y encargado de la Subdelegación de este Partido. = Certifica: que el fundo del Pueblo de Jesús María de esta jurisdicción está reducido a un sitio de ganado mayor de tierras, que le donó el Capitán Don José Rincón Gallardo, según consta de su título; que en el día se halla concitado número de familias, y por lo mismo la cantidad que paga anualmente de tributo, es la trescientas veinte y nueve pesos tres y medio r. = Y para que así conste se da las presentes en la Villa de Aguascalientes, en veinte y dos de octubre de mil ochocientos años, que firmé por ante mí el Escribano de mi Magest., siendo testigos Don Ant. Rubio, Don Manuel Espanza, y Don José Cobby de esta vecindad, doy fe. = Juan Francisco Díaz, Escribano R. y de Gora. = Yo devolví en dos fojas útiles: doy fe. = una rubricada. = Manuel G. B. e. Intendente. = El Alcalde y Regidor, por el común de naturales indios del Pueblo de Jesús María, jurisdicción de Aguascalientes, como más haya lugar en derecho decimero, q. lo como más haya lugar en derecho decimero q. lo con el único y principal objeto de lograr una extención mediana, en tierras que sean capaces a el mismo tiempo q. útiles, para que

SELLO TERCERO



CUATRO REALES

en ellas y con sus pastos, puedan cómodamente mantenerse los ganados, así comunes, como particulares de los indios, y con la labranza etc. adquirieran un necesario mantenimiento y subsistencia; formando ocurso ante el encargado de la Subdelegación de aquel lugar, para que, sentando certificación, sobre los tales particulares requiridos en que se debe fundar su extra intencion, con aquellas ocurrieren a la superioridad de V. M. para instaurarla, como bien se perviene del exite y diligencias consecuentemente practicadas, que en dos fojas útiles, y con la debida solemnidad acompañamos. = Por ellos conste, y por el instrumento que en ocho fojas útiles igualmente presentamos, que nuestro referido Pueblo en tiempo alguno ha tenido el fundo que como a tal le corresponde, y que debe en su seno y formal establecimiento solo gozar en posesion un sitio q. el Mayoralgo de Cienega de Matos, donó, para que vele practicare los servicios de todos aquellos indios que en ciertos y determinados tiempos del año le fueren necesarios para el trabajo y labores de sus haciendas; mas estes, preindiendo de la servidumbre a que los sujetos el cumplimiento de esas condiciones con que aceptaron, según el crecido número de familias y populos vecindario del día, no bastar para q. ellas, y sus cuadrupedes puedan medianamente mantenerse, por que respecto de las mismas se han costado y reducido su extención, que escasean la tierra para la siembra de sus maizes. = Paga a demás la cantidad de trescientas veinte y nueve pesos



tres y medio <sup>o</sup> por tributo, y si no se les proporcio-  
nas de donde para esto, y regulars pensiones de los  
*Mubby facilment* corriga las sumas que toda  
ellas importan, o no las pagaran como es debido, in-  
tegras y completas, o vendiemy forzoram. a reduc-  
cirnos, a que lo verificaran con perjuicio de las  
mantenecion de sus familias, y con trabajos que  
no pueda llevar a el fin sobre sus ~~fontes~~. = Lo  
ha junta consideraciones y el conociemto de que a  
muy corta distancia y en los limites de la hacienda  
nombrada Pabellon por el Poniente, hay realengos  
suficientissimos para que de ellos se les pueda  
absolutam. dar el fundo de que carecien, con  
otras de sitios agregados, que por ello por sus  
nombres formalmente denunciarmy, influyen  
por sin dudas para que la superior justifica-  
cion de V. G. se sirva mandar, en benefi-  
cio de todos aquellos indios, que reconociendos  
con la menuras los lugares citados, justipre-  
ciandoe los dos sitios de escuo, y resultando  
de ellas que hay terrenos competentes en donde  
pueda reintegrarse la porcion que necesitamos,  
se nos adjudique en los mismos terminos que  
se pretend. librandoe para todo comision bar-  
tantes al Subdelegado de la mencionada Villa de  
de Aguascalientes, o al individuo que pareciere,  
convenientes, para que en su virtud proceda, de  
cuentas, y V. G. se sirva resolver como pedimos.  
= A V. G. suplicamos asi lo determine, que es  
justicia. = Jose Julian Martinus = Por el co-  
mun. = Andres de Albarado Es no de Rep. ca = Guasa-  
lajara Nov. 13 de 1800. = Por presentado con los  
documentos que se escribiere y para el Sr. fiscal.  
= Albaral. = Fernando Cambus. = Sin derecho por  
ahorax. = N. P. V. Presidente. = Por la escri-  
tura con que principiá este expediente, a porsere  
q. el Capitan D. Jose Antonio Gallardo varino

Contribucion Excepto de pagar

q. fui de la Puebla de los Angeles y dueño de tierras <sup>14.</sup>  
en jurisdiccion de Aguascalientes, hizo donacion de un  
sitio de ganado mayor de legua en cuadro con cua-  
tro caballerias mas de tierra q. alli tenia desde el  
año de mil setecientos noventa y nueve a uno indio  
fronterizo para que fundara Pueblo previa la necesa-  
ria licencia. Con este documento, y una certificacior  
del Alcalde ordinario mas antiguo de Aguascalientes  
de no tener mas tierra que era los indios y haberse  
aumentado sus familias, se ha presentado aqui el  
Comun de ellos, llamandose naturales del Pueblo de  
Jesus Maria, y diciendo que no gozan mas tierra  
que la que les donó el Capitan Gallardo bajo de  
unas condiciones que les son bastante gravosa,  
y que habiendo a corta distancia de su Pueblo en  
terminos de la hacienda nombrada Pabellon por el po-  
niente bastante realengos, amos de otros dos sitios,  
deben adjudicarseles denunciandolos al efecto. = De  
los documentos que escribiere los naturales no com-  
ta que la donacion se les hiziere por el Capitan  
Gallardo bajo de condiciones algunas, ni mucho  
menos haberse obligado por ella a ninguna con-  
tribucion ni servicio gravoso; pero sin esto debe  
atenderse en los realengos para que los uti-  
licen y aprovechen en los terminos legales con-  
servientes a su denuncia. En cuya atencior  
pide el Fiscal se libre el despacho q. corres-  
ponde al Subdelegado del Partido para q. por  
medio de la correspondientes menuras averigue  
los realengos, desmarcandolos en un mapa o pre-  
supnento, a cuyo fin se acompaña con algunos  
peritos, si el no lo fuere en la materia: reciba  
las informaciones acordadas sobre la porcion, y  
valor de los realengos que resulten: y practica-  
das estas diligencias, las remita con un informe  
jurado, en quanto al valor, estendiendolo a las  
causales que exponen los indios para su solicitud,

**SELLO TERCERO**



**CUATRO REALES.**

y remitidas con previa citacion de las partes se les siga a aquellos por medio de un protector, en cuyo estado vuelva el expediente a la Fiscalia para que pida lo que convenga. **Guadalajara Enero 21 de 1801.** = **Munilla.** = **Derecho 2 p.m.** 1<sup>o</sup> que sea deben. = **Guadalajara Enero 16 de 1801.** = **Al Acaud. comisionado.** = **Abascal.** = **Fernando Cambra.** = **Sin derecho por ahora.** = **M. P. G.** = **Puro U. G.** siendo de su superior agrado, proveyo de conformidad con lo pedido por el U. Fiscal en su antecedente respuerta, librandonse el despacho acordado correspondiente, en los terminos acostumbrados para todo apeo, mediada y reconocimiento de tierras pertenecientes al real patrimonio, con previa citacion de colindantes, admision de cualquier contradiccion con titulo, repulsa de las que sin ellos se intentasen, prohibiciones de despojar a cualesquiera proederos que se hallasen, previniendose a de mas que las partes y circunstancias del denuncia hecho por los indios del Pueblo de Jesus M.<sup>a</sup> y documentos presentados, que al tiempo de darse cuenta con las diligencias, se instaran legalmente la distancia de dho Pueblo al terreno denunciado. **Guadalajara Enero 23 de 1801.** = **D.<sup>o</sup> Velasco.** = **Sin honorario por ahora.** = **Guadalajara Enero 31 de 1801.** = **De conformidad con lo pedido por el U. Fiscal y dictaminado por el Acaud. comisionado,** admiten en este auto su lugar por derecho, al denuncia que se hace por los naturales del Pueblo de Jesus Maria jurisdiccion de la Villa de Aguascalientes, a las

**SELLO TERCERO**



**CUATRO REALES**

tierras realengas que se refieren, y en consecuencia se cite al abogado protector intencional de indios, en su citacion del despacho para que lo sea testigo y pida el correspondiente despacho que lo sea testimonio de lo conducente cometido al encargado de la Subdelegacion de Dha. Villas para que citando a todos los colindantes, sin despojar a ninguno de la posesion en que se halles, ni admitiendo contradicciones que no sea con legitimos y justos titulos, que le recibiran acompañandolo con un sugeto inteligente en la agrimensura, si el suelo fuere, proceda en el termino de treinta dias al reconocimiento averiguacion y mensura de las indicadas tierras y aguas que incluyen, con especificacion clara de las que sean de pan llevar, las que sirvan para montes, prateros, sombríos de ganado, si otras reses y granjerias, de que levantara descriptivo mapas y recibirá las regulares informaciones de parte y officio, la primera en cuanto a la posesion que de ellas hayan tenido los referidos naturales y la segunda sobre su valor, a el que arrojado las sacara al pregon por otros treinta dias, admitiendo las posturas, pujas y mejoras que se hizieren con papel de abono de sugetos de su satisfacion y conclusion en esta forma, las diligencias agregando a ellos en informes jurados, los remitirá en el termino asignado de los dos meses, que comenzará desde el dia de la fecha de dho despacho con citacion de las partes, señalando el termino para su ocurso y apercibimientos de entrada en forma, acusando a vuelta de correo el necesario recibo. = **Abascal.** = **Fernando Cambra.** = **Sin derecho por ahora.** = **Guadalajara Feb.<sup>o</sup>**

3 de 1801. = El S. Fiscal quedó enterado. = Una rubrica  
= Cambres. = En la Ciudad de Guadalajara a cuatro  
de Feb.<sup>o</sup> de mil ochocientos uno: hizo notorio el su-  
perior decreto que antecede al Abogado que hace de  
protector, y enterado de su contenido, dijo lo oye se da  
p.<sup>o</sup> citato p.<sup>o</sup> los indios del Pueblo de Jesus Maria, y lo  
firmó. = Lre. Negrete. = Cambres. = Guadalajara  
Feb.<sup>o</sup> 13 de 1801. = Se libro el despacho prevenido y lo  
pongo p.<sup>o</sup> notas p.<sup>o</sup> constancias. = Cambres. = El supe-  
rior despacho de V. S. q.<sup>o</sup> le recibí por el correo ordinario  
de este dia, relativo a el denunció realengo q.<sup>o</sup> hizo  
la republica de Jesus Maria de esta jurisdicción,  
no se puede practicar las diligencias en el preveni-  
do por falta de perito agrimensores, en esta Villa, en  
jurisdicción y lugares inmediatos. = Lo comunico a  
V. S. para q.<sup>o</sup> en un vista no atribuya a omisiones  
al juzgado, y determine lo q.<sup>o</sup> sea de su superior a-  
grado. = Dios guarde a V. S. m.<sup>o</sup> muy. Aguan.<sup>tes</sup> a 25. de  
Feb.<sup>o</sup> de 1801. = Felipe Perez y Teran. = M. O. S. Presid.<sup>te</sup>  
e. Ustend.<sup>te</sup> de la Provincia de Guadalajara. = Guadalajara  
Marzo 18 de 1801. = M. S. Fiscal con un expediente. = Aba-  
cál. = M. O. S. P. = Aunque el encargado de la jui-  
srdicción de la Villa de Aguan.<sup>tes</sup> en consulta de 25.  
de Feb.<sup>o</sup> ultimo, asegura no poderse practicar las  
medidas y diligencias q.<sup>o</sup> se prevenieron en el despacho  
de 13 de dho. mes dentro del termino allí prescrito  
a causa de no proporcionarse agrimensores, es necesa-  
rio repetirle orden como fide el Fiscal, para q.<sup>o</sup> las  
concluya a la mayor brevedad posible, previniendo-  
sele se valga de lo arbitrio oportuno q.<sup>o</sup> dictar la  
prudencia y eficacia, p.<sup>o</sup> su consecucion en mate-  
ria tan recomendable, en q.<sup>o</sup> si p.<sup>o</sup> una parte res-  
versa el interes de real hacienda, y otra p.<sup>o</sup> la otra  
el de los miserables indios del Pueblo de Jesus M.<sup>o</sup>,  
y urge tambien el temporal de aguas, q.<sup>o</sup> ya estas  
entrandonse y no es a proposito p.<sup>o</sup> la menura. =  
Guadalajara Mayo 16 de 1801. = Navillas. = Sin derec-

6  
chy por ahora. = Una rubrica. = Guadalajara Mayo 19 de 1801. =  
Al comisionado Aseor. = Abacál. = Fernando Cambres. =  
Sin derechy p.<sup>o</sup> ahora. = M. O. S. = Pude O. S. resolver de  
conformidad con el antecedente p.<sup>o</sup> del S. Fiscal, y  
mandar se libre p.<sup>o</sup> ello la orden correspondiente, añadi-  
endo la prevencion al comisionado, de q.<sup>o</sup> a falta de per-  
rito titulado, se acompañe con alguno de los practicos,  
de tal cual convenim.<sup>tos</sup> q.<sup>o</sup> no puede dejar de haber en  
aquella jurisdicción y en las inmediaciones, y a quienes de-  
be habitarse la necesidad de la materia en defecto de  
Geometras facultativos: o como sea del mayor agrado del  
V. S. = Guadalajara Mayo 27 de 1801. = D. Valera. = Sin ho-  
norario por ahora. = Guadalajara Mayo 29 de 1801. =  
Como fide el S. Fiscal y pare al Aseor comisionado.  
= Abacál. = Fernando Cambres. = Sin derechy p.<sup>o</sup> ahora.  
Guadalajara Mayo 29 de 1801. = El S. Fiscal quedó enterado.  
= Una rubrica. = Cambres. = En la Ciudad de Gua-  
dalajara a 29. de Mayo de 1801. hizo saber el superior de-  
creto q.<sup>o</sup> antecede al Abogado protector interino de indios  
a nombre de los de Jesus Maria, e inteligenciado de su  
contenido: dijo lo oye y lo firmó. = añadiendo, que dando  
la voz por los indios de S. J. de los ríos quienes tienen  
denunciado el propio terreno, q.<sup>o</sup> los de Jesus Maria, co-  
mo consta de su expediente, se considera impedido p.<sup>o</sup>  
hacer por city, y por tanto suplica al S. Presid.<sup>te</sup> mande  
se les nombre otro letrado con quien se entiendan  
las diligencias q.<sup>o</sup> van a practicarse. = L. Negrete. =  
Cambres. = Guadalajara Mayo 29 de 1801. = Se libro la  
orden q.<sup>o</sup> en copia hace lo foje inmediata. = Una rubri-  
ca. = A conveniencia de lo q.<sup>o</sup> M. en oficio de 25. de Feb.<sup>o</sup>  
ultimo expusor, acusando el recibo del despacho libran-  
do p.<sup>o</sup> los indios de los terrenos realengos denunciados  
por los naturales del Pueblo de Jesus Maria de en Par-  
tido, sobre no poderse practicar las respectivas diligenc-  
ias p.<sup>o</sup> falta de perito agrimensores en esta Villa y lu-  
gares inmediatos: pongo a V. S. la conluya a la ma-  
yor brevedad, baliendo de lo arbitrio oportuno

SELLO TERCERO



CUATRO REALES.

q<sup>e</sup> dictan la prudencia y eficacia para en consecuencia en materia tan recomendable, en q<sup>e</sup> en por una parte se vea el interes de la real hacienda, imita por la otra el de los miserables indios y surge tambien el temporal de aguas que ya esta entrando y no es tan apropiado para las mensuras, para lo cual y a falta de perito titulado, se acompañará con alguno de los practicos de tales reales conuim<sup>tos</sup>. q<sup>e</sup> no se puede dejar de haber en esta jurisdiccion y en la inmediata y a quienes debe abilitar la necesidad de la materia en defecto de Geometra facultativo q<sup>e</sup> aun en esta Ciudad no hay; dandome aviso de esta orden a vuelta de correo. = Dni<sup>o</sup> quatro al. m.<sup>o</sup> de S. Guadaluja a May 27 de 1801. = Jue<sup>n</sup> Fernando Abascal. = Jue<sup>n</sup> encargado de la Subdelegacion de Aguas. = la copia = Una rubrica. = M.<sup>o</sup> N.<sup>o</sup> S. C. = Jue<sup>n</sup> M.<sup>o</sup> Carras, por el Alcalde, Principales y demas comunes de naturales del Pueblo de San Martin, jurisdiccion de Aguas. en el expediente con el Pueblo de S. Jue de la Mesa en dha. jurisdiccion, sobre denuncia a la tierra real<sup>te</sup> lega nombrado la tierra fria, cita en ellos: su puesto en estado, y evacuada el traslado q<sup>e</sup> se mandó correr a mis partes por superior provido de 17 de Abril pasado, en la mejor forma q<sup>e</sup> proceda con se V. G. digo: q<sup>e</sup> a consecuencia del denuncia hecho por el Pueblo de San M.<sup>o</sup> a 12 de Nov. del año pp<sup>o</sup>, a tres sitios solo de ganado mayor delos q<sup>e</sup> comprende la citada tierra fria, se mandó librar a su favor el correspondiente superior despacho, en 31 de Enero del presente año, comitiendo al encargado de la jurisdiccion de la expresada Villa, quien ni lo he sido

SELLO TERCERO



CUATRO REALES



esto en practica por haberse dificultado por agrim<sup>en</sup> con quien asistiese en dificultad, este emel<sup>to</sup> de conceido por tener mis partes visto y tratado con un taballero agrimenor apellidado Infante residente en jurisdiccion de la Villa de Lagos, q<sup>e</sup> por vier p<sup>er</sup>ses<sup>es</sup> desempaña las funciones de asociado; en cuya virtud, y p<sup>er</sup> q<sup>e</sup> los referidos tres sitios se diligencien en las tierras q<sup>e</sup> se haya entre la hacienda llamada palomas el rancho de Gonzalo y la hacienda de Sabellos; de un corte q<sup>e</sup> la molitura de estas, esta en el parage nombrado el rincón de la araña, haq<sup>e</sup> esquina por miente Sur de Dho. tres sitios, en los q<sup>e</sup> se contenga la baranca de toro. = A. O. S. Duplica se sirva mandarse q<sup>e</sup> el ya dho. dominado, asociado del referido Infante practique el situado superior despacho de 31 de Enero de este año: q<sup>e</sup> en justicia q<sup>e</sup> pida y p<sup>er</sup> ello S. = Lic. Jue<sup>n</sup> Antonio Obadilla. = Jue<sup>n</sup> M.<sup>o</sup> Carras. = Guadaluja a 17 de 1801. = M. J. Fical. = Abascal. = Fernando Cambres. = Sin dolo y p<sup>er</sup> ahora. = M.<sup>o</sup> N.<sup>o</sup> S. C. = El Fiscal no encuentra obstaculo p<sup>er</sup> q<sup>e</sup> V. G. se sirva mandar q<sup>e</sup> el encargudo de la Jurisdiccion de la Villa de Aguas, se acompañe con el agrimenor Infante para practicar la diligencias precedidas en superior decretos de 31 de Enero como solicitan el Alcalde, Principales y demas del Pueblo de San Martin. = Guadaluja a 17 de 1801. = M. N. S. C. comisionado. = Guadaluja a 22 de 1801. = M. N. S. C. comisionado. = Abascal. = Fernando Cambres. = Sin dolo y p<sup>er</sup> ahora. = M.<sup>o</sup> N.<sup>o</sup> S. C. = Un el supuesto de una falta total de practica de agrimenor, representada p<sup>er</sup> el Subdelegado de Aguas, q<sup>e</sup> hasta ahora ha sido el motivo p<sup>er</sup> citar sin efecto las providencias dictadas en



este expediente, no puede presentarse incombeniente  
alguna en admitir la presentada hecha por parte del  
Pueblo de Jesus Maria; salvo el derecho del nom-  
brado San Jose de las Yslas, ó q. el Subdeleg.º acas-  
tenzasya otro en su favor. Bajo cuya sola limi-  
tacion podria el Sr. Comisario á bien, resolver des-  
conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal en sus  
antecedentes respectivas. Guadalupe, Ag.º 26 de 1801.  
= D.º Belasco. = Honorario de sus dictámenes y de-  
los de 22 de Enero y 21 de Mayo ultimos, q. pagó el  
Procurador Parra. sei pesos. = Guadalupe, Agosto 21  
de 1801. = Como pide el Sr. Fiscal y para el Asesor  
comisionado, á cuyo fin librense el correspondiente  
despacho, q. lo sea testimonio de lo conducente  
al encargado de la Subdeleg.º de Aguas, á quien  
se le prevenga practique las diligencias q. se manda-  
rán respectiva, al denuncia hecho por los indios de  
S. Jose de las Yslas. = Abascal. = Fernando Cambre. =  
Sin derecho por ahora. = Guadalupe, Ag.º 31 de 1801. =  
El Sr. Fiscal quedó enterado. = Una rubrica. = Cam-  
bre. = En la Ciudad de Guadalupe á 31 de Agosto  
de 1801. hice notorio el antecedente superior decreto  
al Procurador Parra, por los indios de Jesus Maria  
y enterado lo firmó. = Parra. = Cambre. = Inme-  
diatamente: hice otra notoriedad como la antec-  
dente al Abogado protector interino de indios, y en-  
terado lo firmó. = expresando á nombre de los in-  
dios de S. Jose de las Yslas q. conviene en q. se libere  
el despacho á el encargado de la Subdeleg.º de la  
Villa de Aguas, para q. practique las diligen-  
cias pedidas por el Sr. Fiscal, y por el Asesor  
comisionado en consecuencia del denuncia he-  
cho por los mismos indios de S. Jose de las Yslas, con  
anticipacion del q. finisieron los de Jesus Maria,  
siendo el primero del año de ochenta y cuatro, y  
el de los de Jesus Maria del año de ochocien-  
tos; pero no conviene en q. el referido Juz. rep



acompañes del mencionado Infante, á quien tienen  
previsto los de Jesus Maria; pues en caso necesario lo  
recusa en toda forma; y replica á el Sr. J. U. P. que  
el despacho se entienda para q. acordase con D.º  
Fran.º Ramirez Morales á quien ya tiene solicitado  
por carta el mismo Juz. practique las diligencias ne-  
cesarias. = Lic. Reynoso. = Cambre. = Guadalupe  
Ser.º 2 de 1801. = No oponiendole el Sr. Fiscal ni la  
parte de los indios del Pueblo de Jesus M.º, hague  
como pide la de los de S. Jose de las Yslas. = Abascal. =  
Fernando Cambre. = Sin derecho por ahora. = Guadalupe  
Ser.º 2 de 1801. = El Sr. Fiscal quedó enterado. = Una  
rubrica. = Cambre. = En la Ciudad de Guadalupe  
á 2 de Set.º de 1801. hice notorio el antecedente su-  
perior decreto al Procurador Parra por los indios de  
Jesus Maria, y enterado de su contenido, dijo lo  
que y lo firmó: añadiendo por via de replica se  
haga saber á los propios interesados el contenido del  
superior provido que se hace saber, y lo firmó. =  
Parra. = Cambre. = En la Ciudad de Guadalupe  
á dor de Set.º de 1801. hice notorio el antecedente  
superior decreto al Abogado protector interino p.º los  
de S. Jose de las Yslas y enterado lo firmó. = Lic.  
Reynoso. = Cambre. = Guadalupe Ser.º 4 de 1801. =  
El encargado de Subdelegacion de Aguas, á quien  
se libre el correspondiente despacho como está preve-  
nido en decreto de treinta y uno de Agosto ulti-  
mo, practique las medidas de la tierra denuncia-  
da por los indios de San Jose de las Yslas y los de  
Jesus Maria, nombrando á uno de los individuos q. se  
refieren y sea muy de su confianza, previa citacion  
de uno y otro indio. = Abascal. = Fernando Cambre. =  
Sin derecho por ahora. = Guadalupe Ser.º 7 de 1801. =  
El Sr. Fiscal quedó enterado. = Una rubrica. = Cambre. =  
En la Ciudad de Guadalupe á nueve de Set.º de mil ochocien-  
tos y uno: hice notorio el antecedente superior decreto  
al Procurador Parra por los naturales de Jesus Maria

SELLO TERCERO



CUATRO REALES

y enterado de su contenido lo firmó. = Parra. = Cam-  
 bres. = En la misma fha. hizo otra notoriedad como las  
 antecedentes al Abogado protector interino de los in-  
 dios del Pueblo de San Jose de la Ysla, y enterado de su  
 efecto, lo firmó. = Lie. Reynoso. = Cambres. = Una  
 dalajara Ver. 11 de 1801. = Se tubo el despacho pre-  
 venido al encargado de la Subdelegacion de Aguascalientes,  
 el cual se entrego a Ursino Javier Rodriguez, escriba-  
 no del Pueblo de San Jose de la Ysla, y para constan-  
 cia lo firmó. = Ursino Rodriguez. = Cambres. =  
 Aguascalientes a 24 de Febrero de 1801. = Hagase presente  
 al M. P. U. S. P. i. Intendente por el correo ordina-  
 rio del dia de hoy, y por falta de escrito agrimen-  
 sor en esta Villa, en jurisdiccion y demas. Lugar es  
 inmediato, no se cumple con lo prevenido en an-  
 tecedente superior despacho, que se ha recibido con  
 esta fha. Lo acordó así el S. D. Felipe Perez y Ferran,  
 Alcalde ordinario de primer voto y encargado de la  
 Subdelegacion, y firmó. = Dox fee. = Felipe Perez y  
 Ferran. = Jose Luis Ruiz de Espanza. = Escriba-  
 no Real y de G. = Con esta misma fha. se  
 hizo presente al M. P. U. S. P. i. Intendente lo  
 prevenido en el anterior decreto, dox fee. = Una ru-  
 brica. = En la Villa de Aguascalientes en vein-  
 te y seis de Octubre de mil ochocientos un años.  
 El U. D. Felipe Perez y Ferran, Alcalde ordinario  
 del primer voto y Subdelegado provisional de  
 este Partido. En vista de hallarse en esta  
 Villa D. Fran. Ramirez Moraley, agrimensor  
 titulado, y q. para la practica de las diligen-  
 cias prevenidas en el antecedente Superior despa-

SELLO TERCERO



CUATRO REALES

ho, no puede por si actuar el presente Sr. Juez por  
 impedido en sus actuales enfermedades, y ocurrencias  
 propias del desempeño del empleo q. obtiene, y re-  
 caudacion de los reales intereses. A fin pues de evitar  
 mas retardo en perjuicio del cumplimiento del citado  
 superior despacho, y gravamen de las partes de co-  
 mun de Jesus Maria, con la satisfaccion de derech.  
 Comisionales y comisionó en bastante forma de de-  
 recho a el Jurodicho agrimensor D. Fran. Ramir-  
 rez Moraley para q. en su virtud, y con arreglo a lo  
 prevenido en el relacionado superior despacho proceda  
 a las actuaciones q. demandan, entero cumplimiento,  
 y fecho dará cuenta a este Jueq. lo cual se le hará  
 saber para su aceptación y juramento. Y por este  
 auto así lo proveyo, mandó y firmó de que dox fee.  
 = Felipe Perez y Ferran. = Jose Luis Ruiz de Espanza,  
 Escriba. Real y de G. = Consecutivamente, el Sr. Alcalde or-  
 dinario y Subdelegado provisional se hizo presente D.  
 Fran. Ramirez Moraley, se le hizo saber el antecede-  
 nte auto, y entendido dijo: que aceptaba y aceptó  
 la comision que se le ha conferido para la practica  
 de las diligencias que demanda el superior despacho  
 del principio, y juró en forma por Dios Nuestra Se-  
 ñor y una Santa Cruz, de usar, bien, fiel y legalmente  
 del cargo y comision, y lo firmó de que dox fee. = Fe-  
 lipe Perez y Ferran. = Francisco Ramirez Moraley.  
 = Jose Luis Ruiz de Espanza. = Escriba. Real y de G. =  
 Ver. 29 de 1801. = Se entrega al comisionado en seis  
 fojas utiles: dox fee. = Una rubrica. = En el Pueblo de  
 San Jose de la Ysla a veinte y seis de Noviembre  
 de mil ochocientos uno. D. Francisco Ramirez Mo-

rule punto comisionado para la operacion de medidas  
que se mandan practicar por el antecedente superior  
despacho, siendo ya tiempo de dar el mas puntual  
y debido cumplimiento al superior decreto de trece  
de Mayo de este presente año debia de man-  
dar y mando que el lunes dia ultimo de este mes  
se de principio al apoco y medida de los ter-  
renos citados q. solicitan los Indios de Jesus Maria al poniente  
de la hacienda Cabellon, lo q. se verificara con los  
previa citacion de colindantes y noticia de los  
indios de este Pueblo a quienes para su intelligen-  
cia se les haga saber de este superior despacho como  
interesados a los realengos q. se van a demarcar.  
Por este auto asi lo determiné mandé y firmé  
con los testigos de asistencia con quienes actúo por  
receptor. doy fee. = Francisco Ramirez Morales =  
De asi. = Francisco Morroy = De asi. = Miguel  
Campos = En el mismo dia, se hizo saber el an-  
terior auto al Alcalde Regidor y Principales de  
este Pueblo de S. Jose de la Ysla, quienes inteli-  
genciados, dijeron lo ayen, se dan por citados, y  
dejan en derecho a salvo: etc. respondieron, y lo  
firmé por todo el C. de un comunidad conmigo  
y los de mi asi. de que doy fee. = Francisco Rama-  
rez Morales = Jose Maximiano Garcia = Asi. =  
Francisco Morroy = Asi. = Miguel Campos = En  
el mismo dia se libro citacion a los indios del  
Pueblo de Jesus Maria y a la hacienda del Pa-  
bellon. Y para constancia pongo una nota  
que rubrico = En el campo termino de la hacienda  
del Cabellon en siete dias del mes de Diciembre de  
mil ochocientos uno. D. Francisco Ramirez Mo-  
rales perito agrimensor y comisionado por el Sr.  
Alcalde ordinario mas antiguo y Subdelegado in-  
terino de la Villa de Aguas. para cumplimiento  
con el antecedente superior despacho que se  
me ha cometido presento las partes interesadas



los naturales demorciantes del Pueblo de San Jose de las 10.  
Yslas me constituyeron en una serrania muy aspera  
y montuosa a fin de enseñarme los parages q. con-  
duran realengos y han denunciado, y a un efecto, y al  
de hacer un reconocimiento ocular en los parages  
q. no lo verifique en el que se hizo desde N. de No. l.  
foja 11. del 9.º de medidas de la Ysla por q. aung.  
estas son muy muy montes o serranias, en aspe-  
reas, multitud de seras e intrancitables caminos diferen-  
cias en asperez y direcciones, y con el fin de que estas  
operaciones se ejecute con la mayor claridad y dis-  
tincion, prolija explicacion y manifestacion de los  
puertos, cañadas, cerros y arroyos señalados en el es-  
tado incerto en el despacho q. voy a practicar como  
punto esencial en que han de descansar las resolu-  
ciones de justicias, supuesta la diferencia que  
ambos Pueblos contienden sobre si es, o no, un mis-  
mo terreno sobre el que han recaido ambos de-  
nuncios, como para hacerme cargo de los montes,  
puertos y aguas que comprenden la menura, atenta  
aque esta serrania gira de oriente a ponientes entre  
las cuadras ponientes y nortes de la hacienda del Pa-  
bellon que vienen a ser orientes y sur de los parages  
que voy reconociendo, en los cuales me introdujeron  
muchos indios por una cañada y barranco muy as-  
peros que le llaman del munto o las calaberas la  
que transcurriendo con inmenso trabajo, fuimos a sa-  
lir por un arroyo profundo y barranco pedregoso  
que giran de sur a nortes a un haguaje pequeño  
conocido por el arroyo del toro, del cual no subie-  
mos a unas mesetas que descendien a otra ca-  
ñada muy aspera y fragosa que se compone de  
un conjunto de seras y breñales en donde se llama  
man el rincón de la araña situado en el denun-  
cio, viniendo a serar dicho reconocim. ocular  
pasando por los puertos de las sebolletas o la milpa,  
a la sierra de los organos cañada del ardillo, y



SELLO TERCERO



CUATRO REALES

mera del artillero; con lo cual me hie cargo asi de los  
 parages por donde se ha de dirigir la medida, como  
 de la calidad de los terreny, party, montey, y agua, q.  
 han de comprender dentro de los tres sitios que  
 solicitan, el uno para fundo legal por no tener  
 merced del rey p.<sup>a</sup> Pueblo, y los otros dos por via de  
 composicion con S. M. en la forma ordinariay  
 para contancias p.<sup>a</sup>ne esta diligencia q.<sup>a</sup> firmé  
 con los testigos de asistencia, con quienes actúo en  
 defecto de Meritano, de que soy fec. = Francisco Ra-  
 mirez Morales. = De au.<sup>a</sup> = Francisco Monroy. =  
 De au.<sup>a</sup> = Antonio Morago. = En el campo a nueve  
 de Dic. de mil ochocienty uno. Yo el citado p.<sup>a</sup>rito  
 para poner en ejecucion y cumplim.<sup>to</sup> el superior  
 despacho de mi comision. citadas las party co-  
 bidentes que los es unicamente la hacienda del  
 Pabellon por ley de vientos de oriente y una de  
 este terreny, y presentas los indio denunciante, no  
 parang a la mojoneas num.<sup>o</sup> 311 de la hacienda  
 del Pabellon con cuyo tituly o cordon q.<sup>a</sup> a nome-  
 bre de D. Bernardo de Priantes, minero y Regi-  
 dor perpetuo de la Ciudad de Zacat., su depen-  
 diente D. Abigail Victoria y Francisco Javier  
 Calzadas me presentaron y se contienen en un  
 testimonio en 37. fojas y un mapa, en q.<sup>a</sup> se inclu-  
 yen las medidas y acordam.<sup>to</sup> del Pabellon que  
 por comision del S. Doctor D. Fran.<sup>co</sup> Galindo y  
 Quiñonez, practio el comisario agrimensor D. Do-  
 mingo Anastasio Ponce, el año de mil setecienty  
 setenta y dos y fueron aprobadas por el Sr.  
 Tuz. el diez y nueve de En.<sup>o</sup> de setecienty setenta

SELLO TERCERO



CUATRO REALES

y tres, con lo cual documenty en las suenas, tomé por pun-  
 to, fijo la citada mojoneas n.<sup>o</sup> 311. que viene a haer equis-  
 tas oriente sur de este sitio, y sobre otra mojoneas se  
 fijo el sano cuadrante y abujon, y por un visual se  
 observó el viento del poniente, a cuyo rumbo se con-  
 taron y midieron por todo el lindero del Pabellon cin-  
 cuenta cordales que terminaron en una p.<sup>a</sup>ta q.<sup>a</sup> hacen  
 una ceja a la falda de la ceja, digo cerro de la  
 cocina, la que quedando por señal de mojoneas  
 letra A. se continuo la medida y con treinta y ocho  
 cordales mas, llegamy a una mojoneas de piedra  
 y cal que esta en el deseno de un arroyo q.<sup>a</sup> le  
 llaman los baney del rio blanco, y tambien se  
 conoce por Mariguity y camino de los Perez que  
 es la treinta y tres del Pabellon que en el mapas  
 se conocerá con la letra B, y continuando esta  
 medidas al mismo rumbo ponientes se midie-  
 ron y contaron cincuenta cordales que termina-  
 ron en un ferretecito q.<sup>a</sup> esta a la bajada de las  
 barrancas de las ventanillas, donde se puso se-  
 ñal de mojoneas letra C, y prosiguiendo al mis-  
 mo rumbo la medidas con otros cincuenta cordales  
 llegamy a otra mojoneas de piedra y cal, q.<sup>a</sup> le  
 llaman del palo gordo que en el cordon y mapa  
 del Pabellon se señala bajo el n.<sup>o</sup> 32. y en el de  
 esta medida con la letra D, y prosiguiendo la me-  
 dida al citado rumbo poniente se midieron doce  
 cordales mas y en su termino se puso mojoneas  
 letra E que sirve de equina poniente sur de este  
 tres sitios en este parage entre el abujon y observa-  
 do el norte recto por todo el se fueron contando



y midiendo hasta cuarenta cordel y q<sup>e</sup> el ultimo fi-  
nalizo acia un puestecito que le llaman de Ro-  
vel y en el cual estan unas piedras firmes muy  
altas en figura de mojones a la orilla del ca-  
mino y arastrados que se oriente a poniente o a  
a' descender al seno y boladero del Chiflon, y  
de este camino para por una cienequita que a la or-  
illa de esta queda diez piedras, y a la may  
altas se le rodaron muchas piedras y se  
haber terminado alli la cuarenta cordel y letra  
E, y prosiguiendo dicha medida al citado rum-  
bo norte pasando por el anejo del toro con cin-  
cuenta cordel y, llegamos a la cumbre de una  
serra tendida donde se apartan dos caminos  
q<sup>e</sup> el uno va para Fallaguas o puerto de las Trojes, y  
el otro para el monte de los carboneros q<sup>e</sup> reunidos  
descienden por la falda del cerro de la serra al rin-  
con de la Arana donde se puso mojonea letra G, y  
para la conclusion de esta cuadra con sesenta cor-  
del y, llegamos a la cumbre de una serra muy ele-  
vada de la cual descenden unos intrancitables  
despenaderos desde cuyo parage al poniente como  
a distancia ochenta cuerdas se divisa el puerto  
de los fijos reales, y en el citado parage o cum-  
bre del mirador de los fijos reales donde ter-  
minaron los referidos sesenta cordel y se puso  
mojonea letra H y en este estado tube a bien  
suspender estas medidas por algunas horas q<sup>e</sup> sea  
convenientes, advirtiendole q<sup>e</sup> con los oficiales de  
medidas nombrados, y juramentados en las q<sup>e</sup>  
estoy haciendo al mismo tiempo de los natu-  
rales de San Jose de la Ysla, se dieron las cor-  
deladas q<sup>e</sup> se han creyendo en los parages q<sup>e</sup> ha-  
ido posible y en los q<sup>e</sup> no, se ha hecho matema-  
ticamente a satisfaccion de las partes, y para cons-  
tancia de todo lo puse por diligencia q<sup>e</sup> firme  
con las partes interuendy y testigo de asistencia



con quienes actuo en la forma q<sup>e</sup> esta dicho, de que doy fe.  
= Francisco Ramirez Morales = Miguel Victoria =  
Felix Manuel de los Santos = Alcalde = De aus.<sup>a</sup> Fran.  
Moroy = De aus.<sup>a</sup> Antonio Moroy = En el campo  
termino de la hacienda del Pabellon a H. de Cuenca de  
1802. Yo el p<sup>o</sup> de la comisionada siendo ya tiempo  
de concluir esta medida q<sup>e</sup> quise fiendentes a causa  
de las diferencias y dudas q<sup>e</sup> se ocasionaron en los linderos  
del Pabellon, S. Jacinto, y los Franutos que estan  
allanadas en los autos de medidas hechas al realengo  
de la Ysla, habiendo estado previamente a las partes  
colindantes, y a los interesados indios del Pueblo de  
Jesus Maria, me pare al punto q<sup>e</sup> se llaman el  
Plechadero, donde esta la mojonea n.<sup>o</sup> 311, de la haci-  
enda del Pabellon y esta misma donde el dia nueve  
de Diciembre se comenzo la medida, y se señala con  
la letra F en cuya mojonea se centro el cuadrante  
y abujon y tomado el sitio del Pabellon en la mano,  
medida la cuerda y entregada a los oficiales de medi-  
das q<sup>e</sup> sirvieron para esta, los ya nombrados, por me-  
dio de las visuales se observo el viento del norte  
y a su rumbo recto, se fueron contando y midiendo,  
hasta cuarenta cordel y q<sup>e</sup> finalizo el ultimo a la  
falda del cerro del Artillero entre dos pinos gran-  
des donde se puso señal de mojonea letra V, de  
donde continuando la medida por todo el lindero del  
Pabellon al mismo norte recto se midieron otros  
sesenta cordel y q<sup>e</sup> hicieron punto en la cumbre  
del cerro Colorado, en un parage q<sup>e</sup> llaman la  
Pena a la orilla de un camino q<sup>e</sup> sale si es, el ar-  
astradero del Ardilla, en cuya cumbre y donde  
terminaron los sesenta cordel y esta un gran  
penascón q<sup>e</sup> se llama el Torreon, el cual quedo  
por mojonea letra J. En este parage se volvio a  
fijar el saneo y sobre el, el cuadrante y abujon  
y prosiguiendo al norte y lindero del Pabellon,  
con cincuenta cordel y, llegamos a un barran-

SELLO TERCERO



CUATRO REALES

car o despenaderos q. le llaman la pena tendida, en donde se puso p.<sup>o</sup> señal de mojones una pena fija alta colorada q. se llama la Torre y está a la caja de la Permarqueña de la pena tendida y que da por equinas, oriente nortes q. se manifiesta con la letra K, y prosiguiendo la medida, para cuadrar y perfeccionar el cuadrilatero q. corresponde a estos tres sitios por medio de la direccion q. manifiesta el cuadrante, se observó el viento del poniente y a su rumbo se midieron cinco cordales q. el último llegó al pie de un cerro penascudo q. le llaman del organo, letra L y en seguida de dicho viento poniente partiendo la mitad de dicho cerro en diez cordales, nos transportamos al otro lado del referido cerro organo, y en un camino q. le llaman del hiparote, q. pasa p.<sup>o</sup> el puente del palo del Guajolote, a la orilla de una ciénega grande q. gira al nortes y le llaman de Joaquin de Leon, se puso mojoneo letra M y siguiendo al citado viento poniente, lindando con la tierra medida a la de la Ytala, con veinte cordales, llegamos a la cumbre de un cerro q. se llama de las tres caídas, quedando al sur las caídas y barrancos del muerto y donde finalizaron se puso mojoneo letra N, en donde se volvió a tomar la direccion del viento poniente y a su rumbo hasta la media ladera del cerro de las piedras cargadas, llegamos con ochenta cordales y en su extremo se puso mojoneo O en un parage q. está a la orilla de un camino q. corre de sur a norte y se nombra de las rebolletas, y se dirige del parage de las rebolletas a la milpa, quedando esta punta al nortes

SELLO TERCERO



CUATRO REALES.



y las rebolletas al sur dentro de esta medida, y esta mojoneo queda en la cabeza de la barranca del serrote aburguado de donde enprocecion de esta operacion al citado rumbo poniente y quedando dentro de esta medida los barrancos de las calaberas y ojo de agua del Alamo con el rincón de la Arana, llegamos a la cumbre del cerro de la tortola donde se puso mojoneo P y de aquí a la O hay sesenta y cinco cordales, y desde dicha P al mismo poniente, p.<sup>o</sup> el cumplimiento de los doscientos cordales, con veinte llegamos a la cumbre del cerro mirador de los pita reales, equina poniente norte letra H q. fue el parage donde quise suspensa esta medida y punto final donde tierra la periferia de este cuadro, el cual por contener de doscientos cordales de longitud y ciento y cincuenta de latitud componen un espacio tan sitio de ganado mayor, o treinta mil cordales cuadrados, q. es la cantidad de tierras q. han perdido los de Jesus Maria y por el superior decreto de fogos cuatos se admitio su denuncia; y p.<sup>o</sup> la debida constancia lo pongo por diligencia q. firmé con D. Miguel Victoria prisionero del dueño del Pabellon y los indios denunciante, advirtiendole q. esta tierra linda por sus cuadras sur y oriente con tierras del Pabellon y por el poniente y norte con los realengos medidos a los del Pueblo de la Ytala, sobre cuya circunsferencia se estableció esta operacion actuando por receptorias en defecto de notario, de q. doy fee. = Francisco Ramirez Novales = Miguel Victoria = Felis María del Rey Sanjurjo = Alcalde = De au.<sup>a</sup> = Francisco Novales = De au.<sup>a</sup> = Antonio Morago =

Alcalde ordinario Subdelegado Intendente del Valle de  
Aguascalientes. = Remite a Vm cumplidas las medidas  
de tres sitios para ganado mayor q. por superior or-  
den del M. P. J. Presidente de la Real Audiencia  
de Guadalajara Gobernador Intendente de un pue-  
blito se han mandado ejecutar en los rea-  
lengos de la Sierra fria ó monte grandes y pa-  
rajos del rincón de la Atrana, cañada del muerto,  
calaberas y arroyo del toro, todo en las cuada-  
s Norte y Poniente de unos de los lados del cortón  
del Pabellón término de la jurisdicción de su  
mando, q. por el decreto de veinte y seis de Oct. de  
se me cometieron por ese juzgado. = Los indias-  
dos realengos mencionados están en la ma-  
yor parte de las espaldas barrancas: en situaci-  
on montuosa, sin planaje ni tierras útiles para  
sembrado, le trahen juntamente el renombre de  
inútil; á lo q. se agrega el sero frio q. en  
todos tiempos se experimenta en aquella in-  
señal serrana q. no les permiten conservar  
milpas, hortalizas, ni otras cosas q. son lo or-  
dinario á vizca de los indios, para un subita-  
penia, de manera q. solo para fabricar de car-  
bon, corte de lena y madera son útiles aquellos  
inhabitables montes poblados de fieras. = En  
ellos no hay aguas frescas, sino es la del ca-  
ño del toro q. por estar en una profunda  
barranca al lado de unas peñas que se intran-  
citan, laريان únicamente para aguaje de  
animales, un pastor con serranos cuya calidad  
es siempre insustanciosa q. no contiene alg-  
ganado y demas crías, sino en el tiempo de  
las aguas. = Solo en vez q. en tantos años  
no halla habido quien las solicite en com-  
pulsión, aun estando rodeadas de pendientes  
hacendados, da una idea nada equívoca de  
la inutilidad en ellas experimentada; pues



esta solo los carboneros, lenadores y madeiros lo avitan  
transientemente. = Con la informacion recibida de partes  
y oficio constante desde la f. 59. hasta la 62 del cua-  
derno de medidas del realengo de la Sierra, esto probado, el  
valor, calidad y demas correspondiente á el acordado ó su-  
perior despacho suplico q. todo hade correr bajo unos  
cuerdas, y no hay diferencia alguna en los terrenos. =  
La distancia q. del monte grande á este Pueblo hay  
segun el calculo q. he formado en el viaje q. con este  
se objeto he hecho, p. a cumplir con lo q. en esta parte  
se manda por la superioridad, es de quince leguas,  
á diez y seis. = La suma de posesion q. es la suma q.  
falta p. a el total cumplim. de las ordenes superio-  
res, están cometidas á Vm. y no me considero apto  
á recibirlas por hallarme sin el debido conocimiento  
de los sujetos á proposito p. a el caso. = Dios N. S. que  
anda la vida de Vm. muchos años. Pueblo de San  
Jose de la Ysla Nueva siete de mil ochocientos  
dos. = Francisco Ramirez Morales. = Prefectura  
de Distrito de Aguascalientes. = En el momento mismo  
q. V. reciba esta comunicacion, provideri á formar  
en los tres sitios de Sierra fria, y con arreglo al  
expediente de la materia, las respectivas mo-  
nedas, con citacion de los colindantes. = Dios y Liber-  
tad. Aguascalientes. Agosto seis de 1840. = Felipe Carreras  
Camilo Arteaga. = P. = Don Juan de Paz de Jesus  
Marina. = He recibido el oficio de V. en f. 11  
del mismo, impreso de lo q. V. me comunico  
digo á V. con toda confianza q. puedo contestar  
á la Subprefectura del Rincón de Bomos que  
todas las informaciones q. V. deba tomar con  
título y medidas q. existen en este archivo de  
mi cargo p. a evitar diferencias y en defensas  
de tierra fria, por tener posesion desde el año  
de 80 por un alcaide la real Audiencia y de  
su orden se me entregó y midió por agrimen-  
tor tres sitios de ganado mayor y entendido en



SELLO TERCERO



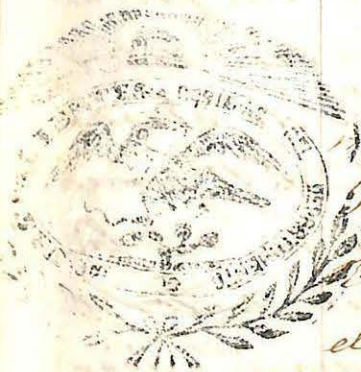
CUATRO REALES

lo comunicado digo al C. q. hinc punto de vecinos de mi mando, y todo a una voz en defender nuevas terrenos; pues lo tenemos por compra y merced leg. contará por nuevos títulos y demás negocios transiados y con lo q. resulte de esto tenga al la bondad de darme un liger aviso para tomar las providencias de nuestra defensas por lo q. pongo a V. para su inteligencia y fines convenientes = Dios y Libertad. Jesus Maria Mayo 13 de 1840. = Jesus Ramirez = as. = Dionisio Solano. = Unel. Pueblo de Jesus Maria a 17 del mes de Mayo de 1840. Ante mi el Ciudadano Jesus Ramirez Juez de Paz digo q. el día 18 del mes de Mayo de 1840 lleve el expediente a la Prefectura de Aguas calientes a cotejar esta copia con el original, el mismo q. se haya en el archivo general de Aguas calientes relativo a tierras denunciadas a este Pueblo de Jesus Maria. = Jesus Ramirez. = Impunto de la nota oficial del C. fha once del proximo pasado mayo relativa a los linderos de la sierra fria, por lo q. digo al C. en contestacion de su citado oficio q. no introduciendose de ninguna suerte al terreno denunciado por mis antepasados entre demás hago V. lo q. fueren de magrads y por si acaso le ocurriere alguna duda al M. Ayuntamiento de Tacat. sobre la materia, tengo documentos justificativos con que comprobare todo lo q. expongo en la debida contestacion q. tengo el honor de poner en conocimiento de V. para su inteligencia, ofreciendole al C. ental motivo las requisitudes de

SELLO TERCERO



CUATRO REALES.



mi consideracion y aprecio. = Dios y Libertad. Jesus Maria Julio 9 de 1840. = Juez de Paz de Jesus Maria = Jesus Ramirez = as. = Dionisio Solano. = He recibido el oficio del C. en que me cita con la fha 11 de Mayo del pp. impuesto relativo a los linderos de la sierra fria por lo q. digo al C. en contestacion de un citado oficio de V. por tanto digo q. solo cito el expediente, q. con cotindante los del Pueblo de S. Jue de la Yslas con las tierras propias de este Pueblo de Jesus Maria como consta en este de mi cargo el archivo original justificativo con q. comprobare todo lo q. expongo en la debida contestacion q. tengo el honor de poner en conocimiento de V. para su inteligencia, ofreciendole al C. ental motivo las requisitudes de mi consideracion y aprecio. = Dios y Libertad. Jesus Maria Junio 12 de 1840. = Jesus Ramirez = as. = Dionisio Solano. = Habiendo tenido este de mi cargo una citacion del ciudadano Juez de Paz de San Jue de Gracia, haciendome ver una orden q. tiene recibida de la Subprefectura del Rincon de Romo en q. le dispone ser informado de los terrenos de Sierra fria y sabiendo aquel Juez q. este Pueblo tiene practicas diligencias sobre el denuncia de tres sitios en la citada sierra, desde el año de 1800 y sabiendo ya q. solo le falta el acto de deposicion para su total conclusion para ante V. para q. por un conducto se me libere orden de q. se me entreguen los actos originales q. se hallan en el archivo de esta Ciudad para darlos para q. me conbenzan: a V. suplico se sirva disponer como lo pido, juro no ser de malicia lo necesario etc. = Dios y Libertad. Jesus Maria Mayo 13



de 1840. = Juan Ramirez = au.<sup>a</sup> Dionisio Solano. = En el momento mismo y en cumplim.<sup>to</sup> a la superior orden de la Prefectura del Departam.<sup>to</sup> de Aguascalientes le noticie al dueño o admin. de la Hacienda de la Bellota q.<sup>ta</sup> para el martes once de la semana entrante sin falta paramos a fabricar las mohoneras en los tres sitios denunciados que pertenecen a este Pueblo de Jesus Maria, y con arreglo a los titulos y p.<sup>ta</sup> q.<sup>ta</sup> U. tome las providencias oportunas, se parara U. en sus lindes para el dia ya citado; por tanto al. le doy el correspond.<sup>te</sup> aviso. = Dios y Libertad. (Aguascalientes) digo Jesus Maria Agosto 7. de 1840. = Juan Ramirez = au.<sup>a</sup> Dionisio Solano. = En el momento mismo y en cumplim.<sup>to</sup> a la superior orden de la Prefectura del Departam.<sup>to</sup> de Aguascalientes le noticie a U. q.<sup>ta</sup> para el martes once de la semana entrante sin falta paramos a la sierra fria a fabricar las mohoneras en los tres sitios denunciados que pertenecen a este Pueblo de Jesus Maria, y con arreglo a los titulos, y para q.<sup>ta</sup> U. tome las medidas q.<sup>ta</sup> le sean oportunas se parara U. en los lindes para el dia citado con un documento que tengamos, por tanto al. le doy el correspondiente aviso. = Dios y Libertad. Jesus Maria Agosto 7. de 1840. = Juan Ramirez = au.<sup>a</sup> Dionisio Solano. = Por. Inj. de Paz de S. J. de la P. de J. = Hallandose en este Inj.<sup>to</sup> de Jesus Maria un oficio f. de 11 de mayo pp.<sup>o</sup> relativo a q.<sup>ta</sup> pone el Sr. comisionado del M. P. Ayuntamiento de Zacat. P. en q.<sup>ta</sup> manda una comunicacion de conformidad, por reconocer a este Pueblo de Jesus Maria de colinsante; por tal motivo le noticie al encargado q.<sup>ta</sup> cuida del terreno del M. P. Ayuntamiento q.<sup>ta</sup> para el martes once de la semana entrante paramos a fabricar las mohoneras en los tres sitios denunciados en los limites de sierra fria con arreglo a los titulos: por tanto al. le doy noticia para q.<sup>ta</sup> siere he dar



un lindes el dia ya citado. = Dios y Libertad. Jesus 16 Maria Agosto 7. de 1840. = Juan Ramirez = au.<sup>a</sup> Dionisio Solano. = Para de un originales en diez y siete fojas utiles; la primera y ultima del resto primero y los intermedios del tercero, corregido y contestado a los once dias del mes de Set.<sup>o</sup> de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Doy fe y verdadero testimonio. = Por impedim.<sup>to</sup> del Sr. D. Pablo Gonzalez Hermosillo y como actual archivero. = En signo. = Francisco de Borja Talamas. F. U. P. = Fran.<sup>co</sup> B. Talamas, encargado actualmente del archivo general del Distrito. = Certifico q.<sup>ta</sup> en este se hayan dos mapas topograficos del terreno llamado la sierra fria del monte grande, levantados a instancia de los indigenas del Pueblo de Jesus Maria, uno en el año de mil ochocientos diez por D. Francisco Ramirez Morales, y el otro el de mil ochocientos cuarenta, por D. Loreto Padura; en la inteligencia de q.<sup>ta</sup> estos mapas fueran introducidos al archivo por la comunidad de aquel mismo Pueblo. = Y a pedim.<sup>to</sup> de los interesados, entiendo el presente en Aguascalientes a once de Set.<sup>o</sup> de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Fran.<sup>co</sup> B. Talamas. = M. P. U. = Jose Maria Carras, por los indios del Pueblo de Jesus Maria en los autos sobre denuncia q.<sup>ta</sup> ellos y los de San Jose de las P. de J. tienen hecho de las tierras realengas conocidas con los nombres de sierra fria y monte grande; impreso en estado, las diligencias de medidas practicadas por el comisionado D. Fran.<sup>co</sup> Ramirez Morales, y la oposicion formalizada por la diputacion Territorial de Zacatecas, y otras q.<sup>ta</sup> pretenden la adjudicacion de las expresadas tierras, contestando al traslado q.<sup>ta</sup> se me ha corrido como mejor proceda o derecho digo: q.<sup>ta</sup> sin embargo de lo expuesto y alegado por las otras partes, la notoria justificacion de U. S. se hade servir de repeler su voluntad, adjudicando a los indios de Jesus Maria, por el precio de abali do de los tres sitios q.<sup>ta</sup> resultaron realengos a lindes de la hacienda del Pabello por los vientos Norte y Oriente, y el otro sin con-

SELLO TERCERO



CUATRO REALES

to alguno, en calidad de Fundo legal de un Pueblo, y man-  
 dando que beneficiados los entera correspondientes a favor de  
 la Real hacienda, se le espida el titulo regular, y se les  
 ponga en posesion por el Juez Territorial; con condena-  
 cion en costas a las demas partes, por ser asi conforme  
 a justicia. = Desde q<sup>e</sup> los naturales de Jesus Maria for-  
 malizaron su denuncia en esta Intendencia por un  
 escrito dado en tres de Nov. de mil ochocientos, lu-  
 eieron por con certificacion del Alcalde Ordinario  
 en cargo de la Subdelegacion de Agrar.<sup>tes</sup>, q<sup>e</sup> el  
 Fundo de un Pueblo se haya reducido a un sitio de  
 ganados mayor, q<sup>e</sup> les dono el Capitan D. Juan Maria  
 Rincon Gallardo, y q<sup>e</sup> habiendose multiplicado conside-  
 rablemente el numero de familias q<sup>e</sup> lo pueblan, no  
 basta la estension de aquellas tierras q<sup>e</sup> han gozado  
 por la donacion de un particular, a la manteni-  
 cion de aquellas, cuyos costos aprovechamientos no  
 sufragaran a las cargas q<sup>e</sup> reportan viendose suman-  
 temente angustiados para la satisfaccion de los  
 Reales Tributos, q<sup>e</sup> hacienan a la cantidad de tres cien-  
 tos veinte y nueve pesos en cada ano. = Las leyes de  
 nuestra Recopilacion Indiana sobre la materia  
 conspiran en un determinacion sabias, a proporcion  
 nar todos los posibles alibios a esta clase de gentes  
 miserables, recomendandolas de muchas maneras p<sup>a</sup>  
 q<sup>e</sup> en las ventas o adjudicaciones de tierras realen-  
 gas sean preferidos los indios a los demas particu-  
 lares, y bien por q<sup>e</sup> componiendo ellos la porcion mas  
 debil del estado, la humanidad y la sana politica  
 exigen su proteccion y su amparo, para q<sup>e</sup> no su-  
 renan al rigor de la necesidad; de manera, que

SELLO TERCERO



CUATRO REALES



durando los privilegios de que gozan los demas pueblos, sirven para  
 prosperidad y esplendor, los de los indios no son mas q<sup>e</sup> p<sup>a</sup>  
 vivir en estacion, cuyo sola consideracion bastaria para  
 decidir en el presente caso en preferencia al realengo que  
 denunciaron, respecto de la Diputacion de Minerias de  
 Zacar.<sup>tes</sup>, y mucho mas respeto del Coronel D. Diego Mel  
 q<sup>e</sup> pretende tambien su adjudicacion. = Ya se esta vi-  
 endo por las diligencias de Morales q<sup>e</sup> las tierras de la sierra  
 fria y monte grandes, no se componen, mas q<sup>e</sup> de cerros  
 y barrancos, tan imtiles p<sup>a</sup> ciudad, como p<sup>a</sup> labranza, y q<sup>e</sup>  
 no pueden rendir otros aprovechamientos, q<sup>e</sup> los de los  
 lana y carbon. En los buenos q<sup>e</sup> los mineros de Zacar-  
 tecar necesitan de esta provisione para su artes  
 y maniobras; pero quienes sino los indios han de ser  
 los tenedores y carboneros. = Ellos por fuerza de su propia  
 conveniencia conduciran a Zacar.<sup>tes</sup> y demas mineras  
 de la comarca la lana y carbon necesario p<sup>a</sup> un aban-  
 tesim<sup>to</sup>, al modo q<sup>e</sup> lo hacen en esta Ciudad y en las  
 demas del reino lo de los Pueblos circunvecinos a ellas.  
 = Si la distancia q<sup>e</sup> se dice haber desde el Pueblo de Jesus  
 Maria a los sitios pretendidos por estos naturales, pue-  
 de ser obstaculo contra su solicitud, por q<sup>e</sup> lo prohibi-  
 ven las leyes en q<sup>e</sup> los indios vivan dispersos de sus  
 reducciones, y no el q<sup>e</sup> tengan tierras separadas o deriva-  
 das de un fundo; y aun sobre esto me reparo a equi-  
 vocado la parte de la Diputacion en asegurar, q<sup>e</sup>  
 segun el informe del comisionado Morales (fojas  
 199) en dicho tenencia, el Pueblo de Jesus Maria dista  
 del monte grandes mas de quince leguas, pues  
 Morales en su citado informe, al manifestar esta  
 distancia, no hablaba del Pueblo de Jesus Maria

uní de San José de la Ysla; pues dice, este pueblo, cuya  
expresion debe recaer sobre el segundo en donde citabas  
en 7. de Enero del año pp.º; por cuyo merito y demerito  
favorable. = A. U. S. se una determinacion con la  
or pedida que es justicia, juro ere. = D.º Rafael Ni  
cetas. = José Maria Parra. = El Sr. J. de un magis-  
trador protector general de indios, ha escrito ha. U. S. es  
tor auty q.º. los del Pueblo de San José de la Ysla  
siguen sobre denuncia de los realengos conaridos q.º. la  
sierra fria ó monte grande, y dice, q.º. la justifica-  
cion de U. S. sin embargo de lo expuesto y alegado p.º. la  
parte del U. Coronel D. Diego Pul y de la Diputacion  
territorial de Zacatecas, en quien los vecinos de San José  
de la Ysla han sedido los derechos de q.º. se contem-  
plan aristidos, se hade servir mandando q.º. los d.ºs  
indios se les haga adjudicacion por via de merced del  
terreno denunciado y medido por el precio de un abalé,  
con solo la deducion de los tres sitios q.º. pretenden los  
del Pueblo de Jesus Maria, pero con calidad de q.º. estos  
reintegren a aquellos el corte respectivo a la medida de  
d.ºs tres sitios, por haberos ellos bastado, por q.º. antes  
de q.º. en la venta y composicion deben de realengos,  
deben preferirlos por su calidad, ejecuta lo mismo  
las circunstancias de ser primeros denunciadores y ha-  
ber diligenciado a sus expensas, ya cortas de suma suma  
considerable de mas de mil pesos las medidas de d.ºs  
realengos practicadas por el agrimensor D.º Fran.º  
Ramirez Morales, sin q.º. sea de aprecio lo alegado  
por la parte del U. Coronel D.º Diego Pul en sus  
exhibido del 7 de Agosto en q.º. dice de nulidad de d.ºs  
medidas por haberse practicado sin su citacion,  
ó la de suspensiones el Capitan D.º José Juan Car-  
rero, y perjudicandoles en gran parte de las pre-  
terencias de un hacienda de S. Jacinto colindante  
con dicho realengos; pues dice q.º. aring.º. dicho co-  
misionado se libras a suspensiones el expresado Capitan  
el oficio (foja 140.) por cuyo medio les cito para un



comparacion en <sup>qui</sup> en los linderos de la hacienda de S. Jacinto el 18  
dia veinte y cinco de Nov.º del 801.º: posteriormente y con fha  
20 del propio mes se libro el de (foja 145.) previniendole  
que no se molerian el dia 20 ya citado por los motivos que  
expresa en dho. oficio, y q.º. tendan cuidado de avisarle con  
oportunidad del dia y parage en q.º. habia de concurrir y  
q.º. me llegó a verificarlo concluyendo en q.º. d.ºs medidas  
deben reformarse a costa de d.ºs comisionado por un cul-  
pable omision; pero al (foja 126) del mismo cuaderno  
corriente esta constante q.º. el comisionado D.º Fran.º Ra-  
mirez Morales por providencia de 18 de Dic.º de 1801.  
mando q.º. para concluir las medidas de d.ºs realengos  
q.º. hasta entonces habian estado suspensas asi p.º. no  
haber comparecido la parte de la hacienda de San  
Jacinto, como por las diferencias y dudas q.º. se habian  
ocasionado entre la hacienda y linderos del Cabellon,  
los de nuestra Señora de Guadalupe de los Frautos, se  
citare entre otros colindantes al Capitan D.º José  
Juan Carrero, y a (foja 127) frente esta visible las  
notas puestas por dho. comisionado de q.º. en la fha.  
citada se libro vultete citatorio a D.º José Juan Car-  
rero, y otros colindantes p.º. en comparacion; y todo  
este combene q.º. el defecto no citaba en el comiso-  
nado y q.º. dijo muy bien en un informe de (f.º 123)  
vuelta cuaderno corriente, q.º. si alguno se queja  
perjudicado se imputare asi mismo la culpa por  
no haber comparecido, sin embargo de haberles ci-  
tado, menor p.º. obstar a la voluntad de los indios de  
U. S. de la Ysla, lo expuesto por la Diputacion Ter-  
ritorial de Zacatecas, es q.º. d.ºs indios se mantendrán  
retirados de un Pueblo, con abandono de sus familias,  
y privades de toda manutencion y cultura, que se exigi-  
ran pensiones exorbitantes a los madereros, leñadores  
y carboneros q.º. dijarian destruir el monte, y q.º. las  
minas de Zacatecas no tendran la provision neces-  
ria de madera, leño y carbon, para sus maquinarias  
y veneficio de sus metales, por q.º. a mas de q.º. los

SELLO TERCERO



CUATRO REALES

indios no tienen otro obje. q. esfender las maderas del monte, la lena y carbon q. fabricasen lo haran en el mismo Real de minas, por prohibirle la ordenanza q. extraigan estos efectos p. otros lugares y poblaciones q. fundan surtirse de distintos parajes. = La misma Diputacion podra instruir a los jueces reales del Distrito lo conveniente p. q. con la posible equidad establezca el modo, precio, de aquellas especies, y lo mismo Jueces y Magistrados deberan cuidar de q. los indios vivan reducidos a un pueblo, sin perjuicio de ocurrir al monte al corte de maderas y hacer en lena y carbon, prohibiendoles q. corten los ramos de los arboles y habiendoles q. planten nuevas arboledas, para la conservacion y aumento de los montes con lo q. se precaviera todos los inconvenientes representados. = Guadalajara Feb. 29 de 1803. = Aguado. = Guadalajara 29 de 1803. = Al Jor. Prial de lo civil. = Abascal. = En la ciudad de Guadalajara a 5 de Mayo de 1803. hize notorio el superior decreto q. antecede al Procurador Parra p. los indios de Jesus Maria y enterado de su contenido dijo lo aye y firmo. = Parra. = Cambres. = Vista ta respecto por el Procurador Parra por los vecinos de San Jose de la Uta su parte entregues estos autos a la Diputacion Territorial de minas de Zacatecas p. el uso de sus derechos. = Abascal. = En la Ciudad de Guadalajara a 9 de Mayo de 1803. hize notorio el antecedente sup. decreto al procurador Parra p. los indios de Jesus Maria, y enterado firmo. = Parra. = Cambres. = Guadalajara Julio 28 de 1803. Mediante a q. los autos de la materia se hallan en trantado desde ocho del presente mes con el Procurador

SELLO TERCERO



CUATRO REALES



Parra por los indios de Jesus Maria, notificandole q. lo pida con su correspondiente acate dentro del tercero dia. = Abascal. = Fernando Cambres. = En la Ciudad de Guadalajara a 27 de Julio de 1803. hize notorio el superior Decreto q. antecede al Procurador Parra y entendido lo firmo, y q. hace presentes al M. P. G. p. ser cumulas el proceso y q. el abogado nombrado D. Nicolas se haya en el dia recargado de asuntos de frates y ramos de oficio q. le impidan el despacho dentro de los tres dias precedidos por lo q. suplica a U. G. se sirva concederme el termino de veinte bajo la protesta de renunciar el q. no necesite. = Parra. = Cambres. = Guadalajara a 16 de Agosto de 1803. El Procurador Parra ponga en el oficio despachado los autos de la materia. = Abascal. = Fernando Cambres. = En la ciudad de Guadalajara a 16 de Agosto de 1803. hize notorio el superior Decreto q. antecede al Procurador Parra y enterado de su contenido dijo lo aye y q. suplica se le concedan el termino de otros ocho dias q. p. el despacho de los autos necesita el patrono de su frates. lo firmo. = Parra. = Cambres. = Guadalajara Agosto 17 de 1803. = Se conceden ocho dias de termino con calidad de perentorio. = Abascal. = Fernando Cambres. = En la ciudad de Guadalajara a 17 de Agosto de 1803. Hize notorio el antecedente superior Decreto al Procurador Parra y enterado lo firmo. = Parra. = Cambres. = Jose Maria Parra p. los indios de Jesus Maria en los autos sobre denuncia q. elly y los de S. Jose de la Uta tienen hecho de las tierras realengas convidas con los nombres de viena fia y monte grande, supuesta en es-

tado y el traslado q. se me ha conuido de lo alegado p. la Dipu-  
tacion Territorial de Mexico de Zacatecas, como mejor pro-  
ceda de derecho digo q. La notoria justificacion del d. q.  
se hade servir de adjudicacion a los indios de Teneme-  
rias los tres sitios q. resultaron realengos a los lin-  
des de la hacienda de Tabellon, en la conformidad q.  
fue en mi escrito dado en ~~17~~ de Febrero del pre-  
sente año determinando de lo demas como alli  
conclui por ser de notoria justicia en el. = Hice sa-  
ber q. el Fundo de Tenemearias se haya reducido a  
un sitio q. los dono el Capitan D. Jose Pineda Go-  
llando, q. en estension no es bastante a la manten-  
cion del considerable numero de familias q. lo pue-  
blan y q. Por estas mismas razones deben ser prefe-  
ridos los indios en la pretendida adjudicacion de los  
dichos realengos con arreglo a espresas disposiciones  
de las leyes municipales principalmente en las  
circunstancias de hayarse aquella reduccion desti-  
tuida de arbitrio p. la conservacion de sus mo-  
radores fuera de aquellos q. a espresos de un perso-  
nal trabajo pueden proporcionar el corte de ma-  
deras para hacer carbon y lena en beneficio co-  
mun de los mismos indios como de los lugares  
y Pueblos comarcanos. = Sobre todos estos meritos se fun-  
do solidamente la justa solicitud de mi parte dan-  
dole una completa satisfaccion a los expensidos de  
contrario sin q. se hayan debilitado ni deban en  
en el ultimo escrito dado por la Deputacion de Za-  
catecas esforzandose aun mas por lo expus. p. el Sr.  
Fiscal protector en su fundamento de 25 de citada Febrero  
por tanto reproduciendo en todo mi citado escrito. =  
A. V. S. suplico se sirva determinarse como llevo pedido  
q. en justicia juro etc. = D. Rafael Rivas = Torio  
Maria Parras = Guadalajara Agosto 26 de 1803. =  
Traslado con la parte del Sr. Coronel D. Diego Pul. =  
Hacabal. = Fernando Cambre. = En la ciudad de  
Guadalajara a 26 de Agosto de 1803. = Hice no-



20  
tu el Superior Decree q. antecede el Procurador Panz  
por los indios de Tenemearias y enterado de un con-  
tenido, dijo lo oye y firmo. = Repaso. = El Fiscal de  
D. M. protector general de indios, ha vuelto a ver este  
auto q. los del Pueblo de San Juan de la Uta, siguen co-  
su dominio de los realengos conuision p. la tierra fue  
i monte grande, y dice: que despues de q. en 25 de  
Febrero de este presente año (f. 114) del ciudadano cu-  
auto de los de la materia pidio q. a dichos q. les hicie-  
se adjudicacion por via de merced de otros realengos  
por el precio de un abalo, con sola la deduccion de  
tres sitios pretendidos p. los del Pueblo de Teneme-  
rias con calidad de reintegro a aquellos el respu-  
tivo corto de la medida por haberse elly lastado es-  
pioniente cuanto estime convenientemente para debane-  
ser lo alegado asi por parte del Sr. Coronel D. Diego  
Pul, como de la Deputacion Territorial de Zacate-  
cas en quien lo veen q. de San Juan de la Uta, sedie-  
ron los derechos de q. se contemplan asi mismo, e agriga-  
ron a otros auto los q. en el año de 1778 siguio en el  
lugar de feixativo de tierra D. Manuel Bernardo Ro-  
sales, sobre denuncia de tierras realengas, q. comprenden  
el finca de las fundiciones incluso en el denuncia he-  
cho por los indios. = Es constante q. desde ahora veinte  
y cinco años denuncia D. Manuel Bernardo Rosales las  
tierras enunciadas y q. a su solicitud se tubo despa-  
cho p. en medidas y practica de las demas diligencias  
acostumbradas y q. concluidas y en estado de remision  
al Lugar feixativo, se le notifico en primeros de Dic.  
del año referido, q. dentro de tres meses corrientes desde  
aquella fecha ocurriere a el, con apesamiento del  
adjudicacion dichas tierras realengas al q. nueva-  
mente las denunciare, como consta al f. 190 de  
ciudadano tercer delly auto agrgado, pero ni verifi-  
co entonces ni comparecieron Rosales, ni despues des-  
haberle recordado bajo el mismo apesamiento.

SELLO TERCERO



CUATRO REALES

segun se previene en el decreto del 22 de octubre del  
año de ochenta y cinco, disponiendo asi el, como  
sus sucesores aquel realengo con mala fe y usur-  
pacion de los derechos del Real Erario a quienes  
legitimamente perteneces; sin moverse hartas  
ahoras q. el indio de S. J. de la Peta de un  
ciaron el monte grande o sierra fria, en q.  
como ya se dijo esta incluso el punto de la fun-  
dacion pretendiendo los nietos de dicho Realengo por  
un decreto de 3 del citado febrero (f. 10.) del enador-  
no segundo de la agrava con Cortes; pero des-  
mucadamente afectada la aprobacion de las me-  
didaz practicadas por D. Felipe Romo de Civara en  
el año de 78, del terreno comprendido en dicho pu-  
erto; pero asi un culpable omision como un mal  
fe lo hace indigno de la gracia q. solicitans y por con-  
siguientes pide el Real q. V. se sirva declarar sin  
lugar su solicitud. = Tambien ha ocurrido de nuevo los  
de los vecinos de S. J. de la Peta y la de D. Julian del  
muro socio de ellos, aquellos por un decreto de 9 de Ma-  
yo pasado en este presente año (f. 27) del enador  
arto de los auty principales repiten haber tenido sus  
acciones a favor de la Diputacion Territorial de Tacat.  
por haberla esta prometido no imponerle gravamen  
alguno en el monte y aprovechamientos de q. es ca-  
pa el terreno, continuando en la posesion y a un sa-  
ref con solo la calidad de la pronta prohibicion de mader-  
ruplen y carbon a corte y corte y q. lo hacen presentes  
para borrar ulterioy disputas con la misma Diputa-  
cion; pero pretendens q. esta en caso de obtener les haga  
servir de la merced p. el objeto de q. se extinga aquel mi-

SELLO TERCERO



CUATRO REALES

terral; solicitud verdadera y en derecho inadmi-  
sible, pues en el posible caso de extinguirse aquel cuerpo y  
aquel inmueble a cuyo beneficio de vivir la merced del mon-  
te, voleria sin dudas a incorporarse esta, en lo de derecho  
del Real patrimonio; y D. Julian del Muro por lo q. a el  
tocar, y a su peculiar derecho, contradice aquella sesion  
por no haber tenido los vecinos en poder para incluirla en  
ellas, y solicita q. se continúe en la antigua inme-  
morial posesion q. ha tenido de las tierras contiguas  
al sitio de Milpillas de que dice ser dueño en con-  
sorcio de sus hermanos, alegando q. segun lo dispuesto  
en el art. 11.º de la real instruccion del 5 de octubre  
del 7811 aquella antigua posesion q. desde luego se ofe-  
re a probar en dicha forma se debe servir de título  
de Quita prescripcion; pero suplico q. dicho muro  
si ha poseido aquel terreno, ha sido en concepto de  
realengo, y como lo han hecho todos los demas vecinos;  
es del mismo modo inadmisibile su solicitud, y asi se  
hade servir V. declararlo y determinar como con-  
cluyo en mi citadas respuestas de 25 de febrero ultimo  
que enteramente reproduco. = Guadalajara octubre 13  
de 1803. = Sacado de sus originales por los autoridaz  
del Pueblo de Temamala para el archivo de aquel  
Tribunal. = Comisionado por el Ill. Ayuntamiento de (Agu-  
digo de Tacatuc para reconocer el terreno llamado rea-  
lengo situado en la sierra fria, lo he verificado, y al  
mismo tiempo me he aficionado de el, por haberse  
encontrado ser propio de la P. corporacion, como lo acre-  
dita entre otros documentos el mapa q. se haya en su  
archivo. El objeto de mi comision comprehende tam-  
bien despues de poner el terreno al de avisarlo al, co-  
mo q. en pueblo es colindante, por el poniente desde

el uno de los cuatros, hasta inmediaciones del salto  
de los Pinos reales, y desde aqui por el norte hasta el  
tercer del organo quedando una al poniente, para  
q. se viva mostrarme en conformidad. sobre esta par-  
tienda, y reconocer por propietario de D. Juan terreno  
al mismo M. Ayuntamiento; a nombre de quien  
con esta fha. he nombrado un encargado q. cuida de  
el. = Supe. al. u viva contentarme lo q. a bien  
tenga ofreciendole al. con tal motivo la seguridad de  
de mi consideracion y aprecio. = Dios y Libertad.  
Hacienda de Sabelon Mayo 11 de 1810. = L. Joaquin Ual-  
deron. = Sr. Juez 1.º de Paz del Pueblo de Temu-  
o Mayor-domo o procurador del Pueblo. = El superior go-  
bierno del Departamento Ordeno al Sr. Prefecto del  
Distrito de Zacatecas, repartira con arreglo al art.  
77. de la ley de 20 de marzo de 1809, las tierras co-  
munes del Pueblo de San Jose de la Villa, y al efecto  
se me comisiono por decreto de 10 del mes de Julio p.  
el referido Sr. Prefecto: y siendo indispensable pri-  
mero arreglar el cordón de aquellas tierras por las  
q. colindan en pueblo, vico al. para el dia 18 de la  
semana entrante se presente en el punto del con-  
tillo alias pelones con sus correspondientes títulos  
para fijar las mojones q. señalar el lindero del  
las tierras comunes. Aunq. debia comenzar esta o-  
peracion por el punto o lindero de la hacienda de  
S. Pedro, no lo verifico asi, en atencion a que los  
Sres. Jueces de Paz de esta municipalidad me hi-  
cieron presentes la citacion del. q. un fha. 7. del  
presentes las comunio, y atendiendo a q. no se ori-  
ginen mayor tardanza en las medidas de ese Pueblo,  
he preferido comenzar desde ese punto las medidas. =  
Lo q. comunico al. para su inteligencia teniendo la sa-  
tisfaccion de protestarle por primera vez las conside-  
raciones de mi aprecio. = Dios y Libertad. S. Jose de la  
Villas Agosta 12 del 810. = Joaquin Jose de Castañeda  
= Sr. Juez de Paz del Pueblo de Temu-  
Prefectura de Aguas. = Como quiera q. los tres citij



de ganado mayor de las fincas q. pertenecen a esa mu-  
nicipalidad, p. una posesion q. se dio p. el Gobierno del  
antiguo Estado de Zacatecas, estan abandonadas, de hay re-  
sulta q. el no tiene otra cosa q. hacer, mas q. las molineras  
respectivas, con citacion del. colindantes. = Dios y Libertad  
Aguas. Agosta 13 de 1810. = Felipe Carron. = Sr. Juez  
de Paz de Temu- = El superior Gobierno del De-  
partam. ha aprobado el. D. Loreto Padunas agrimen-  
sor habilitado por el Superior Gobierno de Zacatecas, medidas  
acordones y masire' ly tres citij de ganado mayor que en  
la sierra fria tienen ly indij de ese Pueblo; en cuya  
virtud lo fongo en comisi. de. para q. tan luego como  
reciba esta comunicacion, de providencia de recoger de quie-  
nos corresponden ly ciento cincuenta pesos que por la ope-  
racion se le ofrecieron a D. Loreto y lo ponga el. en mi  
poder p. las fincas ya dho. = Tambien es necesario el q.  
lo mas pronto posible me mande el. un moro para  
que vaya con una comunicacion mia a buscar a  
D. Loreto, para saber el dia q. debeny comenzar la me-  
dida, lo q. con el mismo cambio fundre en comisi-  
miento de. para q. se prepare con lo q. sea necesa-  
rio al efecto. = Aprobado esta ocasion para protes-  
tarte al. las consideraciones de mi aprecio. = Dios  
y Libertad. Rincon de Hornos Ser. 10. del 810. = Feo-  
doro Gutierrez. = Sr. Juez de Paz de Temu- =  
Subpref. del Rincon de Hornos. = El Sr. Pref. del. =  
traje me diu lo q. copio. = Prof. del distrito de Aguas. = Segun el  
oficio del. fha. 17. del corriente, en la q. instruye el del  
Juez de Paz del. Jose de la Gracia, sobre quija q. hace contra  
los vecinos de Temu- = Sr. Juez de  
Paz, aclaran un lindero para que no esten con esas di-  
ferencias, y al mismo tiempo p. que el Juez de Paz de  
Temu- devuelva las prendas que quitaron sus  
subordinados; con esta cortesa en citada nota. = Dios  
y Libertad. Aguas. Feb. 20 del 811. = Felipe Carron. =  
Rafael Cayas. Sr. = Sr. Subpref. del Rincon. = El  
travieso al. para su inteligencia y cumplimiento y p.  
que inmediatamente que reciba esta comunicacion

SELLO TERCERO



CUATRO REALES

entregue a los indigenas de S. J. de Guadalupe las hacijas y demas frentas q. lo Monterey del cargo de C. justicia y que en seguida proceda C. de acuerdo con el Juez de Paz de S. J. de Guadalupe a aclarar y reconocer sus linderos, para q. en lo subsecuente se eviten estas discordias y acciones entre los individuos de un propio distrito. = Todo lo que digo a C. en cumplimiento de lo que se me previene en la comunicacion precedente; sirviendome C. a usarame el correspondiente recibo para los fines consiguientes. = Dios y Libertad. Pinarol de Romo, Feb. 23 de 1844. = Mandatorio Marquez. = S. J. de Paz de Teruim = Restitucion (del) al Pueblo de Jesus Maria por el Juez letrado del 1.ª instancia D. Antonio Davaly, el año de 1844. = Primer escrito. = Por Juez 2.º de letra. = Julian Santoyo vecino y residente en el Pueblo de Jesus Maria, apoderado grat. de S. J. Pueblo, como lo acredita el poder que en cuantia se debidamente acompaño, ante C. por el ocuro mas favorable que en derecho haya lugar y prorrogo y digo: que continuando a la decencia de mi poder tanto, justificar, que en el mes de marzo del presente año fueron despojados del terreno conocido en sierra fria, con el nombre de cienega de Sebolletas y parte de la barranca del toro, p.º los vecinos del Pueblo de S. J. de Guadalupe, se lea de servir C. recibir la informacion de testigos que presente, para que previo el juramento de la ley sean examinados al tenor literal del interrogatorio. = 1.º digan sus generales. = 2.º que si saben y les consta de una manera positiva, que el Pueblo de Jesus Maria, estaba en quier

SELLO TERCERO



CUATRO REALES



ta y pacifica posesion de cienega de Sebolletas, y parte de la barranca del toro; y en el mes de marzo del presente año fueron despojados por los vecinos del Pueblo de S. J. de Guadalupe, quienes han desmontado el terreno a su placer. = 3.º y lo dicho es publico y notorio, publica voz y fama. Practicada q. sea esta informacion a C. suplico que la devuelva original para hacer de ella lo que me convenga. = Juan etc. = Aguan. = Nov. 20 de 1844. = Julian Santoyo. = L. Domingo Arteaga. = Jueves 2.º de Instantaneo. = Aguan. = Nov. 20 de 1844. = Recibida la informacion que ofrecio, y practicada devuelvase este ocuro: D. L. D. Antonio Davaly Juez 2.º de letra lo decreto y firmo, con testigos de asistencia por falta de escribano: dany fe. = L. Antonio Davaly. = A. = Jose Maria Camacho. = A. = Candelario Medina. = En las mismas fha. entendi D. Julian Santoyo firmo: dany fe. = L. Davalo S. = Santoyo. = A. = Jose Maria Camacho. = A. = Candelario Medina. = En las mismas presentes le presente por testigo al Ciudadano Miguel Jimenes y juramentado en forma especifica decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, y siendo por el tenor del interrogatorio presente, dijo: ala primera que se llame como es dho. vecino de Jesus Maria, casado, de cuarenta y tres años de edad y labrador: a la segunda que le consta de una manera cierta, que los indigenas de Jesus Maria, han estado en posesion del terreno de cienega de Sebolletas ha mucho tiempo, de ello tiene ciencia desde el año de 17, y q. nuevamente fueron amojonados por un comisario del Gobierno D. Pedro Gutierrez, quedando la referida indigenas en su misma posesion de la sebolletas y barranca

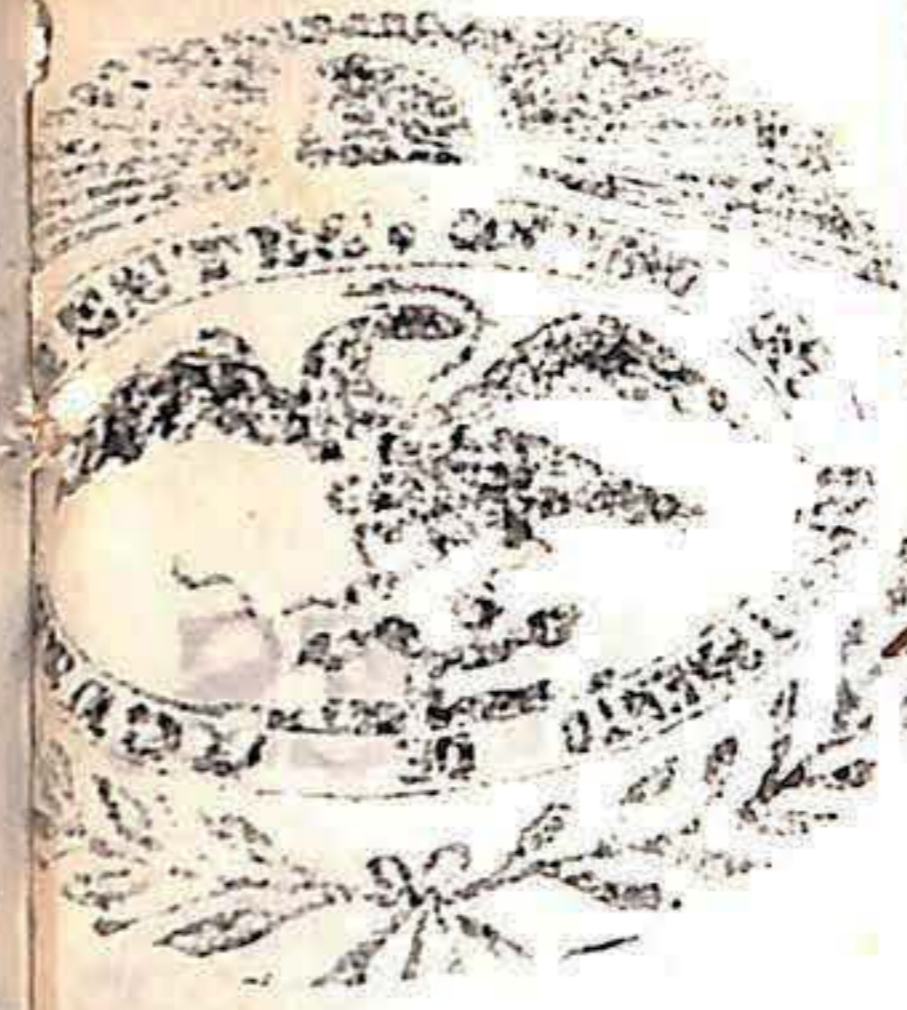


del toro, y que de ellos han sido despojados por los vecinos  
de S. Jose de Gracia, quienes desde el mes de marzo, han  
desmontado el campo y es publico y notorio. Reprodijo  
lo expuesto arriba y le fue respondido por los generales  
dichos, no firmo por no saber: damus fee. = L. Davaly  
= A. = Jose Maria Camacho. = A. = Candelario Medina  
= En el mismo dia presento la parte al Sr. D. Fructo  
Renteria, y juramentado como el anterior testigo, di-  
jo a la N. que se llama como es dho., casado de esta  
ciudad de cuarenta años de edad, ala N. que esta  
pregunta es cierta: que le consta de una ma-  
nera indubitable que los de Jesus Maria han es-  
tado en posesion de dho. terrenos ha mucho tiem-  
po, pero el respondiente lo sabe desde el año del  
29, y que repetidas veces ha visto los titulos, que  
tambien le consta que desde marzo de este año  
fueron despojados por los de San Jose de Gracia, quie-  
nes han des poblado los campos en gran manera,  
ala N. que todo es publico y notorio de publica  
voz y fama, y esta verdad en que se afirma por  
razon de su juramento: firmo con el Sr. Juez: da-  
mus fee. = L. Davaly = Fructo Renteria = A. =  
Jose Maria Camacho. = A. = Candelario Medina. =  
En el mismo dia presento la parte por testigo al Ciu-  
dadano Atanacio Alonzo, quien juramentado co-  
mo el anterior, dijo ala N. que se llama como es  
dho., siendo vecino de esta de los Sandoval, des-  
cuenta años de edad y labrador: ala N. que desde  
el año pasado tienen los indigenas de Tenuca  
la posesion de los terrenos de la Sebollita y barranes  
del toro, y que desde marzo de este año han sido  
despojados por los vecinos de San Jose de Gracia, quie-  
nes han desmontado los campos, ala tercera que  
todo es publico y notorio de publica voz y fama,  
y que esta es la verdad en cargo de su juramento  
en que se afirma y ratifica, en un general  
y firmo: damus fee. = L. Davaly = Atanacio



Alonzo. = A. = Jose Maria Camacho. = A. = Candelario Medina. = 24.  
Medina. = En el mismo dia presento la parte otro testigo  
quien juramentado como el anterior, dijo ala N. que se  
llama Clemente Sandoval, casado de esta vecindad en los  
Sandoval de 71 años de edad y labrador, ala N. que es muy cierto  
en todo su punto; pero los indigenas de Jesus Maria han  
estado en posesion de ambos terrenos desde el año de dos 8;  
pero el expone que los ha visto en ellos, y que el año pasado  
fue cuando los arrojaron, que estando cierto que han sido  
despojados por los vecinos de San Jose de Gracia desde el mes  
de Enero, y que esto ultimo han desmontado los campos  
de S. Jose, y que esto ultimo han desmontado los campos  
ala N. que esto es publico y notorio de publica voz y fama  
y asi como la verdad en cargo de su juramento, en la cual  
se afirma y se ratifica: reprodujo un general y firmo  
con el Sr. Juez: damus fee. = L. Davaly = Clemente Sandoval  
= A. = Jose Maria Camacho. = A. = Candelario Medina. = Lue-  
go presento la parte otro testigo, quien juramentado en forma  
afirmo decir verdad, en cuanto supiere y fuere pregunta-  
do, y siendo como lo anterior dijo ala N. que se llama  
Isidro, casado de 38 años de edad, vecino de  
Jesus Maria y comerciante: ala N. que los indigenas de  
Jesus Maria recibieron los terrenos por un cominonado  
del Gobierno y que arrojados, quedaron en su posesion  
cierta; que el mes de marzo de este año fueron despojados  
por los de S. Jose de Gracia, quienes han desmontado ce-  
que se ha oido decir, que esto es publico y notorio de  
publica voz y fama y la verdad de cuanto ha dicho,  
que en esto se ratifica y firmo: damus fee. = L. Davaly  
= Jose Maria Camacho. = A. = Jose Maria Camacho.  
= A. = Candelario Medina. = En la misma fha. pre-  
sentó la parte otro testigo, quien juramentado como los  
anteriores, dijo ala N. que se llama a Nicolas Man-  
tinez vecino de Jesus Maria de 53 años de edad,  
casado y de oficio sacristan, ala N. que sabe se oidos  
que hace ocho años que los indigenas de Tenuca  
están en posesion de dichos terrenos y que desde el  
año de 80 tienen a regura: en posesion por un

del toro, y que de ellos han sido despojados por los vecinos  
del Sr. Don de Gracia, quienes desde el mes de marzo, han  
desmontado el campo y es publico y notorio. Reprodujo  
lo escrito lito y le fue expresando en las generales  
dichas, no firmo por no saber. damy fee. = L. Davaly  
= A. = Jose Maria Camacho. = A. = Candelario Medina  
= En el mismo dia presento la parte al Sr. D. Lucio  
Renteria, y juramentado como el anterior testigo, di-  
jo a la 1.<sup>a</sup> que se llama como es dho., casado de esta  
ciudad de cuarenta años de edad, a la 2.<sup>a</sup> que esta  
pregunta es cierta: que le consta de una ma-  
nera indubitable que los de Jesus Maria han es-  
tado en posesion de dho. terrenos ha muchos años  
pero, para el respondiente lo sabe desde el año de  
29, y que repetidas veces ha visto los títulos, que  
tambien le consta que desde marzo de este año  
fueron despojados por los de San Jose de Gracia, que  
en han desmontado los campos en gran manera,  
a la 3.<sup>a</sup> que todo es publico y notorio de publica  
voz y fama, y esta verdad en que se afirma por  
razon de un juramento: firmo con el Sr. Juez: da-  
my fee. = L. Davaly. = Lucio Renteria. = A. =  
Jose Maria Camacho. = A. = Candelario Medina. =  
En el mismo dia presento la parte por testigo al Ciu-  
dadano Atanasio Morzo, quien juramentado co-  
mo el anterior, dijo a la 1.<sup>a</sup> que se llama como es  
dho., viudo vecino de esta de los Sandoval, de  
sesenta años de edad y labrador: a la 2.<sup>a</sup> que desde  
el año pasado tienen los indigenas de Jesus M.<sup>a</sup>  
la posesion de los terrenos de la Tebolleta y Barranca  
del toro, y que desde marzo de este año han sido  
despojados por los vecinos de San Jose de Gracia, que  
en han desmontado los campos, a la tercera que  
todo es publico y notorio de publica voz y fama,  
y que esta es la verdad en cargo de un juramento  
en que se afirma y ratifica, en las generales  
y firmo: damy fee. = L. Davaly. = Atanasio



24.  
Morzo. = A. = Jose Maria Camacho. = A. = Candelario Medina.  
Medina. = En el mismo dia presento la parte otro testigo  
quien juramentado como el anterior, dijo a la 1.<sup>a</sup> que se  
llama Clemente Sandoval, casado de esta vecindad en los  
Sandoval de 71 años de edad y labrador, a la 2.<sup>a</sup> que es muy cierto  
en todas sus partes; pero los indigenas de Jesus Maria han  
estado en posesion de ambos terrenos desde el año de 20;  
para el expresante los ha visto en ellas, y que el año pasado  
fue cuando los amojonaron, que estando cierto que han sido  
despojados por los vecinos de San Jose de Gracia desde el mes  
de Enero, y que esto ultimo han desmontado los campos:  
a la 3.<sup>a</sup> que esto es publico y notorio de publica voz y fama  
y asi como la verdad en cargo de un juramento, en la cual  
se afirma y se ratifica: reprodujo en las generales y firmo  
con el Sr. Juez: damy fee. = L. Davaly. = Clemente Sandoval  
= A. = Jose Maria Camacho. = A. = Candelario Medina. = Lue-  
go presento la parte otro testigo, quien juramentado en forma  
ofrecio decir verdad en cuanto supiere y fuere pregunta-  
do, y siendo como lo anterior dijo a la 1.<sup>a</sup> que se llama  
Jose Maria Campos, casado de 38 años de edad, vecino de  
Jesus Maria y comerciante: a la 2.<sup>a</sup> que los indigenas de  
Jesus Maria recibieron los terrenos por un comisionado  
del Gobierno y que amojonados, quedaron en su posesi-  
cion; que el mes de marzo de este año fueron despojados  
por los de S. Jose de Gracia, quienes han desmontado ce-  
que se ha oido decir, que esto es publico y notorio de  
publica voz y fama y la verdad de cuanto ha dicho,  
que en esto se ratifica y firmo: damy fee. = L. Davaly.  
= Jose Maria Campos. = A. = Jose Maria Camacho.  
= A. = Candelario Medina. = En la misma fecha pre-  
sentó la parte otro testigo, quien juramentado como los  
anteriores, dijo a la 1.<sup>a</sup> que se llama a Nicolas Man-  
tinez vecino de Jesus Maria de 53 años de edad,  
casado y de oficio sacristan, a la 2.<sup>a</sup> que sabe se oidas  
que hace ocho años que los indigenas de Jesus M.<sup>a</sup>  
están en posesion de dichos terrenos y que desde el  
año de 40 tienen a regular en posesion por un

SELLO TERCERO



CUATRO REALES.

comisionados del Gobierno, que entonces amojonaron y que ultimamente en marzo de este año, sabe que han sido despojados por la orden de S. J. de Guadalupe y que también he visto decir que han desmontado el campo, lo 2.º que es público y notorio, y la verdad en que se afirma y ratifica firmó: Damián J. = Lic.º Davalos = Nicolás Martínez = A. = Tor. Maria Camacho = A. = Candelario Tudela = D.º Escrito = Sor. Juez D.º de Letras = Julian Santalla veci- no y residente de Tequisquiapan, apoderado general de los indios de S. J. Pueblo, como lo acredita el poder que en H.º J.º presento con el juramento de la ley y sido me- ra de hecho tomada razón de él: ante U.º por el ocu- rra más favorable que en dicho halla lugar para y digo: que desde principios del siglo adquirieron mis heredan- tes tres sitios de ganada mayor en la Sierra de Guadalupe, dos por compra y uno que les fue concedido por merced por real cédula de la Real Audiencia de Guadalajara en 1770 y fue- ron medidos y acordados el año de 1802 por el agrimen- sor D.º Fran.º Ramirez Morales sin que hubiere habi- do contradicción entre colindantes, la medida fue ratifi- cada el año pasado por el perito D.º Loreto Padua tam- bien sin oposición de los colindantes; pues todo quedó conforme, y la posesión del Pueblo fue respetada como lo había sido, por casi cuarenta años, en el mes de marzo del presente, los indios de San J. de Guadalupe se introdujeron á los terrenos repetidos por el punto de Sebolletas y barranca del Toro, talando el monte y desapareciendo de todo á su voluntad, como si fueran sus propietarios de los expresados puntos que despojo lo había reclamado el Pueblo que representa inme- diatamente, mas la escasez de recursos y otras con-

por compra  
dos sitios  
uno a cambio de  
trabajo de muer-  
tos  
desde el año  
de 1802

SELLO TERCERO



CUATRO REALES



sideraciones le hicieron contenerse y solo se preparó á defenderse en juicio de hecho, cuando tubieran los elementos necesarios el despojador tiene por vía de defensa no ser oído, y el des- pojado debe ser restituido á la posesión ante todas cosas, ley 9.º tit. 1.º Partida Tercera, en este caso están los indios de S. J. de Guadalupe, ellos despojaron despojaron á sus herederos de parte de sus terrenos y en juicio se an- repusieron á su posesión, sin adición de los despojados, y amas que estos les indemnizaron por los frutos que han dejado de percibir y del gasto que han hecho, y deben hacer, hasta que sea concluido el juicio sumariísimo del despojo para intentarse el interdicto, dirigido á recobrar la posesión: el despojado debe probar los extremos de po- sesión y despojo, yo en nombre de mi parte lo he veri- ficado; como lo comprueba la información q.º en carta- da J.º presento con el juramento de la ley; seis testigos contertios y uniformes, declararon que el Pueblo de Tequisquiapan era poseedor, y que en marzo del presente año fue despo- jado de cienega de Sebolletas y parte de la barranca del toro, por los indios de S. J. Pueblo de San J. de Guadalupe: en nombre de mi parte me presento, por vía de acción, y imploró á U.º se sirva ponerme en posesión de la cienega de Sebolletas y parte de la barranca del toro, hasta el punto donde están las mojones debidas, citando á los colindantes y ordenando á los indios de- spojados al pago de frutos, costas procesales y personales y á la indemnización de perjuicios; pues todo es conforme á las leyes etc. = Aguas.º Nov.º 22 de 1811. = Julian Santalla. = Lic.º Domingo Ortega. = Jueces D.º de S.ª Intancia. = Aguas.º Nov.º 22 de 1811. = Siendo probados los extremos le- gales de posesión y despojo resulta circunstancia que previene el derecho para que los despojados se restituyan á la po-

uición, para el primer Juez a poner en ellas a los indige-  
nas de Jesus Maria, señalando para ello el día de  
mañana, citando a los colindantes para el efecto.  
= El Lic.º D. Antonio Davaly Juez 2.º de Letras lo  
secretó y firmó: *domy fee.* = Lic.º Antonio Davaly  
= Int. fha. enterada, el S. Santolito, firmó: *domy fee.* = Lic.º Davaly. = Santolito. = En el mismo  
día se libraron tres ofiios, uno para San Jose de  
Gracias, otro para San Jose de la Plata y el tercero  
para la hacienda de Cabelon, lo anotá el día 24. del  
mismo mes. = El Sr. Juez de esta corte acompañado  
de los testigos de asistencia, pasó a las 10 de esta  
ciudad por el rumbo norte y con dirección a Siemega de  
Sebolletay a efecto de cumplir con lo determinado en  
el anterior auto, y habiendo anudado este punto, re-  
tó en el día 25. para lo indicado, y para la conta-  
cia debida se tomó esta diligencia: *domy fee.* = Lic.º  
Antonio Davaly = A. = Fran.º B. Jaymes. = A. = Ca-  
mito Santa Maria. = En la misma fecha y punto  
llamada Siemega de Sebolletay, el Lic.º D. Antonio  
Davaly Juez 2.º de 1.ª instancia de la Ciudad de Aguas-  
calientes y impartido, reiterado según se ha dho. en  
aquel punto dispuso el día 26 del mismo mes de  
Nov.º de 1811, proceder a dar la posesión al Sr. D.º  
Julian Santolito, apoderado de los indigenas del Pue-  
blo de Jesus Maria, en el terreno de que esta han-  
cinda despojada por ley de San Jose de Gracias, siendo  
presentes; pues los representantes de ambos pueblos  
aquellos como despojados por medio del referido su-  
apoderado, y esta por los colindantes con el terreno  
indicado presentes también, como vecinos los indige-  
nas de San Jose de la Plata y no los dueños de la haci-  
enda de Cabelon quienes lo mismo que aquellos  
fueron citados para el mencionado acto, procedió el Sr.  
Juez según se ha dho., acompañado de los de asisten-  
cia por carencia de escritura he dar la posesión corp  
total amparada a la ley 5.ª tit.º 1.º Partida 3.ª, sin fun-  
ción de ser el terreno el 4.º comprendido en las mos-



26  
honores del flechadero de las mananillas, de la Bar-  
rancia de los Perez, y la del palo gordo, la de la Peña blan-  
ca, la de la cabecera de la barranca del toro, y la de la  
mena tendida lindando todo lo comprendido en esta re-  
nala por el oriente con la hacienda de Cabelon, y por el  
poniente con tierras de S. Jose de la Plata, por el norte  
con tierras del mismo Pueblo y por el sur con tierra de  
la hacienda de Cabelon, de todo pues lo comprendido en  
este viento y lindero se introdujo en el con los intere-  
sados y demás concurrentes y dio la posesión al Sr. D.º  
Julian Santolito, que en señal de verdadera posesión to-  
mó y arrojó piedras arrancó sacatos otros actos  
a nombre de un representante, quienes por esto queda-  
ron verificados por el Sr. Juez dijo: que  
como a tal ley les da este carácter en nombre de la So-  
beranía Nacional, y que en ella los ampara y  
manda sean respetados sin permitir que se les de-  
tente fuera de un modo permitido en derecho, y  
como estando en este acto representaron los montes  
de la hacienda de Cabelon con una nota del Sr. D.º  
Marcos Gonzalez Camacho para q.º con un orden defen-  
diera sus linderos, dispuso el Sr. Juez se enteraran de  
lo practicado, y visto conforme se concluyó este acto, que  
firmó el Sr. Juez y los que supieron: *domy fee.* = Lic.º  
Antonio Davaly. = Lic.º Fran.º B. Jaymes. = Julian  
Santolito. = A. = Florencio Ruiz. = A. = Donato Ruiz de  
Castro. = A. = Camilo Santa Maria. = Estas consen-  
cias eran fiel y legalmente sacadas de sus origina-  
les para el archivo del juzgado del Pueblo de Jesus  
Maria. = Les he mandado a S.º Galvan y  
Jose Maria Morillo que son montes antiguos de las  
haciendas y conocen bien los linderos que se practican en los  
puntos que li. señala de la Siemega de Sebolletay para que  
eviten mis linderos lo que digo al. en debida contatacion  
d un nota del 22 del corriente, aprovechando esta oportu-  
nidad de protestar al. mis respetos y consideracion. = Dios  
y S.º Cabelon 28 de Nov.º de 1811. = Lic.º Marcos Gonzalez Ca-  
macho. = Sr. Juez 1.ª instancia y 2.º de Letras de Aguas-

SELLO TERCERO



CUATRO REALES.

realmente. = Medida de los tres sitios de ganado mayor pertenecientes al Pueblo de Temu Maria, practicada por el Sr. D. Francisco Romo de Vilar por un Arbitraje celebrado entre el Pueblo de San José de Gracia y Temu Maria, el año de 1813. = En el Pueblo de San José de Gracia, jurisdicción de Aguascalientes a los once días del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta y tres. El Sr. Lic. D. Andrés López Velarde Juez Arbitro Arbitrado nombrado por este Pueblo y el de Temu Maria para terminar sus diferencias, y sentenciar en justicia lo que con venga respecto del terreno de sierra de Sebolletay y barranca del Toro, que le disputa el primero al segundo por excederle como prendido en los tres sitios que a este ultimo le pertenecen en la Sierra llamada fria y en cumplimiento de las facultades que se me confieren en la escritura de transacción otorgada por los referidos Pueblos en Aguascalientes a 2 de marzo de 1812, ante el escribano publico D. Jose Maria Madina cuando ya tiempo de dar el pleno debido a la referida escritura y cuando des los documentos recibidos, presentados por el apoderado de Temu Maria, que lo son un testimonio donde consta el denuncia y solicitud que el referido Temu Maria hizo por los tres sitios referidos a la antigua Real Audiencia de Guadalajara, el año de 1801, y la medida que al efecto practico el Sr. D. Francisco Ramirez Moraly, el año de 1802, debia de mandar y mando que dentro de tres dias se de principio al apelo y medida de los tres sitios expresados que se hallan al poniente de la hacienda de Sebolletay lo que se verificara con previa citacion de colindantes, para contendientes a quienes se les in-

SELLO TERCERO



CUATRO REALES

tima nombrar perito agrimensor haciendole ademas saber lo dispuesto para su inteligencia, y para este auto, asi lo determino, mande y firme con los testigos de existencia con quienes actuo por receptoria: damos fe. = Lic. D. Andrés López Velarde. = A. Hermenegildo Adame. = A. Antonio Garcia. = En la fha. enterada el apoderado de San José de Gracia, dijo: que en cuanto a lo primero, es conforme y en cuanto a lo segundo parte del auto que se le notifica nombro para perito agrimensor al Sr. D. Francisco Ignacio Romo de Vilar y firmo: damos fe. = López Velarde. = A. Antonio Garcia. = A. Hermenegildo Adame. = En la fha. enterada el apoderado de Temu Maria, dijo: que en cuanto a lo primero es conforme, y en cuanto a la segunda parte del auto que se le notifica, nombro para perito agrimensor al Sr. D. Francisco Ignacio Romo de Vilar y firmo; damos fe. = López Velarde. = Julian Santolito. = A. Hermenegildo Adame. = En la misma fha. se libraron las ordenes sitatorias a los colindantes, lo anota para su cumplimiento. = En San José de Gracia, Enero 11 de 1813 en vista de los nombramientos que hacen los apoderados de San José de Gracia y Temu Maria, hacen en la persona del Sr. D. Francisco Ignacio Romo de Vilar, para perito agrimensor, que practique la medida acordada, hagame saber al expresado Sr. Romo para su aceptación y fines convenientes. El Lic. D. Andrés López Velarde asi lo determino y firmo: damos fe. = Lic. D. Andrés López Velarde. = A. Hermenegildo Adame. = En la fha. enterada D. Francisco Romo de Vilar, del anterior auto y nombramientos que en su persona han hecho los apoderados de San José de Gracia y Temu Maria, dijo: que aceptava el encargo que se le confiere de perito agrimensor practica en virtud

de su aceptación, <sup>acompañando</sup> fiel y legalmente, según  
en saber y entender, <sup>sin dolo ni seducción alguna,</sup> y  
firmó: dany fee = Lic.<sup>o</sup> Andrés López Velarde = A. Her-  
menegildo Adame = continence enterado el apoderado  
de San José de Guacima dijo: lo oye y replica al Sr. Juez  
se viva cumplimentar el contenido de la cláusula  
quinta de la transacción, y firmó: dany fee = López  
Velarde = A. Hermenegildo Adame = San José de  
Guacima Inero 11 de 1843 hagase saber a la parte de San  
María la anterior solicitud, y con lo que digere se pro-  
vera: el Lic.<sup>o</sup> Andrés López Velarde, así lo determinó y  
firmó: dany fee = López Velarde = A. Hermenegildo  
Adame = En la fha. enterado el apoderado de San  
María de la solicitud y auto anterior, dijo que con-  
viente en ello, y firmó: dany fee = López Velarde =  
Santolito = A. Hermenegildo Adame = San José de  
Guacima Inero 11 de 1843. En vista de la conformidad q.  
queda manifestada por las partes contineantes, cum-  
plase con el contenido de la cláusula de q.<sup>ta</sup> se hace  
merito, suspendiéndose en su totalidad el uso de  
los tres sitios referidos hasta la conclusión de la me-  
dida, y resolución final que en justicia correspon-  
da y agregense las contestaciones dadas por los colin-  
dantes, hacienda de Pabellos San José del Peta, por  
por sierra de Alcorchales representa el Sr. Lic.<sup>o</sup> D.  
Domingo Arteaga que se haya presente a esta me-  
dida como abogado patrono de San María, y es  
actualmente apoderado del Sr. D. Benigno de  
Leon a quien lo expresara sierra pertenencia. El  
C. Lic.<sup>o</sup> Andrés López Velarde, como Juez arbitro  
arbitrado por este auto, así lo determinó y firmó  
con los de asistencia: dany fee = Lic.<sup>o</sup> Andrés López  
Velarde = A. Hermenegildo Adame = En 12  
del mismo enterado el C. Antonio Garcia, apoderado  
del Pueblo de San José de Guacima, dijo: lo oye y firmó:  
dany fee = López Velarde = Antonio Garcia = A.  
Hermenegildo Adame = En la misma enterado el



El Julian Santolito apoderado de San María, dijo: lo oye  
y firmó: dany fee = López Velarde = Santolito = A. Her-  
menegildo Adame = En la misma fha. u agregaron las  
contestaciones de que se hace merito en el auto anterior  
y lo anoto. En el punto llamado del flechadero mojo-  
na situada en este punto jurisdicción del Depart-  
mento de Aguare. a los catorce días del mes de Inero  
de 1843, siendo las dos de la tarde de este día y el C.  
Lic.<sup>o</sup> Andrés López Velarde juez arbitro arbitrado re-  
quiso quese expresara en las diligencias anteriores aso-  
ciado del Sr. D. Ignacio Romo de Ciba, por ser equimen-  
ter nombrado por los del Pueblo de San María y San  
José de Guacima, testigos de asistencia, para continean-  
tes presentes además los colindantes de la hacienda de Pabel-  
los Sierra de Alcorchales y San José de la Peta, represen-  
tando por la primera el C. Lic.<sup>o</sup> Galvan y por la segunda  
el Lic.<sup>o</sup> Domingo Arteaga, y por el ultimo el C.  
Doctor José de Castro, y a efecto de practicar la mien-  
ra que se tiene acordada de los tres sitios pertenencia-  
tes a San María, con arreglo al testimonio de la  
medida que me tiene presentada por el Sr. Ramón  
Morales, tube a bien nombrar de conformidad con el  
Sr. Romo de Ciba los oficiales necesarios. por la  
expresada medida que se va a practicar, y al efecto  
nombramos ambos para calveros indistintamente  
a los de uno y otro Pueblo que a la vez se hallaron  
presentes: para apuntadores Luciano Domínguez y  
Luciano Placido y para contadores a los de igual clase  
Felipe Arias y Manuel Reyes, bajo el orden que queda  
expresado, lo que se hará saber a estos individuos para su  
inteligencia, subterran de conducir con seriedad y fines convenientes  
y por este auto así lo acordaron. el Juez y el equimen-  
ter firmamos con los de asistencia: dany fee = Lic.<sup>o</sup> Andrés  
López Velarde = Santolito = A. Hermenegildo Adame = En  
la misma fha. enterado el apoderado de San José de Guacima  
dijo: lo oye y firmó: dany fee = López Velarde = Antonio  
Garcia = A. Hermenegildo Adame = En la fha. enterado



SELLO TERCERO

CUATRO REALES.

el apoderado de Serrano Maria, dijo: lo que y firmo damos fe = Lopez Velarde = Santalla = A. = Mexmencjilda = Aldame = la misma ista. enterado las C.C. caloneos y los citados Felipe elabano y Marcel. Reyes, Luciano de Minguiz y Luciano Placio del encargo q. se les confiere a la expresada dijeron que lo aceptan y protestaron de un puntazo fiel y legalmente con sinceridad y constancia firmaron lo que supieron con el Sr. Juez Aguirre y la de asistencia: damos fe = Lopez Velarde = A. = Mexmencjilda = Aldame = Santalla = Garcia = Inconformemente en el bugas citados en el anterior auto, el Sr. Juez de esta diligencia y el Sr. D. Fran. de Pina, con los demas individuos de que queda hecha relacion en el referido anterior auto, se reconoció la vara de media y siendo esta la antigua y no debia recostarse del dia, sino la propia para medir tierra con arreglo a las ordenanzas de la materia, en ella se midió el cordel de cincuenta varas, atando a sus extremos los correspondientes caloneos para dar principio a la respectiva medida de los tres sitios expresados, y procediendo a beneficiar se fijó el enadrante y abujón en la mojoneira expresada del flechadero, que en el mapa se conocerá con el n.º 1. de poniente p.º oriente con cinco grados de inclinacion al Sur, y se midieron cincuenta y cinco cordel y cuatro varas, con lo que se llegó a la mojoneira que llaman del palo del dinero, o cerro de tierra cerca al plantel de la barranca conocida p.º de las cruces, y en el mapa expresado se conocerá con el n.º 2, de cuyo punto tomando el viento del Sur a Norte con cinco grados al poniente, lindando por el Oriente con tierra de sierra de estrecha, se midieron <sup>treinta y cinco cordel y</sup> treinta y cinco y media varas con lo que llegó a una

hoja #28

Segunda medida mas esueta

SELLO TERCERO



CUATRO REALES.



mojoneira antigua de diaba sierra q. está en la ladera al Sur del camino del desfiladero y es n.º 3, y de esta siguiendo el mismo rumbo con cinco grados al poniente se midieron cincuenta cordel y treinta y tres cuartas varas lo q. terminaron en la mojoneira que llaman del Herbanis, n.º 4, de la cual siguiendo el expresado viento con dos grados al oriente se midieron veinte y nueve cordel y con lo que llegó a la mojoneira de las pilletas, n.º 5, parada el plan de la Barranca que es equina Norte Oriente del sierra de Arcobal de la cual siguiendo el expresado viento con dos grados al Oriente y desde este punto p.º el Oriente con tierra de San Jose de la Uta y de conformidad con un representante se prolongó la medida y en un virtud se contaron diez y siete cordel y cuarenta y cinco varas las que terminaron en la mojoneira q. está al pie del Cerro que llaman del conejo, n.º 6, y es equina oriente Norte de las sierras de Serrano Maria lindando con las expresadas de la Uta y está situado parada una barranquita a la orilla de un arrollito, de este punto de oriente para poniente viento recto subiendo p.º dho. Cerro del Conejo, se midieron diez y siete cordel y cuarenta y dos y tres cuartas varas, lo q. terminaron en una mojoneira que está en la cumbre de una cuebilla que llaman del expresado Cerro del conejo, y es n.º 7, y de este punto por el mismo viento recto y por lo inaccesible y fragoso de la barranca, se hizo una operacion matematica al viento, de la cual resultó del punto indicado a la mojoneira n.º 8, que está en el Cerro de dho. Cerro, quinientos cordel y veinte y siete y media varas y de este punto observando el viento recto como dicho es, presentandome las mismas dificultades q. quedan expresadas, se hizo segunda operacion matematica y de ella resultó que de la mojoneira n.º 8 dirigida a la de

la cuerda colorada, salieron treinta y cinco cordel y veinte y nueve varas n.º 9, y de cuyo punto observando al mismo viento sin diferencia alguna, se continuó midiendo para la mojenera que se haya en la cuemba del serro que llaman del tajamanil hasta donde se midieron cuarenta y nueve cordel y veinte y siete y tres cuartos varas, cuya mojenera es n.º 10, advirtiéndose que los veinte y cuatro cordel y de la medida mencionada para la cuerda por un penasco muy grande de unas piedras cargadas que se hallan un poco antes donde se juntan una barranquita pequeña, con la grande nombrada del Alamo pasando como dicho es, la cuerda por encima de las penas mencionadas y de la mojenera indicada del tajamanil observando el viento recto como va dicho se midieron treinta y seis cordel y con los que llegó a una penascu y el estanco de vista al rincón que llaman de la tablita y sobre ellos en la piedra que sobre sale se haya situada la mojenera donde se refieren cordel y es n.º 11, y de este punto de Norte para Sur viento recto se midieron quince cordel y cuatro varas los que terminaron en una mojenera que está situada en la cuemba del serro que llaman pitoccales ó la pena cargada, y es n.º 12, y firmando el mismo viento recto, se contaron cuarenta y tres cordel y cuarenta y cinco y dos tercios varas con los que llegó a la mojenera de la mesa tendida, y es n.º 13, de cuyo punto siguiendo el mismo rumbo, sin diferencia alguna, y pasando la medida por la barranca que llaman del Toro hasta la cuebilla que hace el mismo serro, a un oriente se contaron ochenta y ocho cordel y seis varas, los que terminaron en dicha mojenera, que llaman de la cabeza del Toro, y es n.º 14, y de este punto continuando la medida por el expresado viento como queda dho. se midieron sesenta y ocho cordel y los que terminaron en la mojenera de la pena Blanca, y es esquina Sur Poniente de la tierra que van midiendo, y es n.º 15, hasta cuyo punto llegaron lindando con las tierras de San José de la Uta, y de este



punto de poniente para oriente, viento recto, y lindando con tierras adjudicadas por el Superior Gobierno de Aguerre a los vecinos de San José de Gracia, se midieron once cordel y treinta y seis dos tercios varas con los que llegó a la mojenera del Palo verde, n.º 16, que es perteneciente a la hacienda de Sabelton con quien se sigue lindando desde este punto para adelante, y observando el viento de Sur a Norte con cuarenta y cinco grados de inclinación al oriente se midieron cincuenta y un cordel y cuarenta y ocho y una cuarta varas, los que terminaron en una mojenera que se haya situada a la orilla del arrollo de la barranca conocida hoy por la de los ratones, y antiguamente y según consta en el mapa de Sabelton, es la de los Maniguetas ó los Perez, y es n.º 17, de cuyo punto tomando de Poniente para oriente con tres grados de inclinación al Norte, se midieron veinte y seis con del y una vara los que terminaron en la mojenera conocida por las manzanillas, y es n.º 18, y de este punto de Sur para Norte, como va dicho, con treinta y ocho grados de inclinación al oriente, se midieron setenta y ocho cordel y veinte y cuatro y media varas los que terminaron en la mojenera del Flechadero n.º 19, y en el mismo punto donde se dio principio a esta medida, advirtiéndose que en todo ellas se ha obrado con la mayor religiosidad y exactitud, sin dolo ni fraude alguno, como de entera conformidad con todos los colindantes, los que para debida constancia suscriben esta los que firmaron con las partes interesadas, el Sr. Juez y Aguerre menor, con los testigos de asistencia y en el punto indicado del Flechadero a los veinte y un días del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres. damas fee. = Lic. Andru Lopez Volante = Antonio Garcia = Julian Santollo = Lic. Domingo Ortega = Domingo Jose de Castro = A. Hermenegildo Allame = San José de Gracia Enero veinte y tres de mil ochocientos cuarenta y tres. - Usando concluida la medida de los terrenos de tierra pertenecientes al Pueblo de Terremocane se le previene al C. Fran.º Ignacio Romo de Cibola levante como se hizo nombrado por las partes con tanto el correspondiente mapa poniéndolo a disposición del Juez que actúa como arbitrador, para lo efecto

termino la medida en el punto de el flechadero el día 21 de Enero del año 1843.





SELLO TERCERO



CUATRO REALES

convenientemente, lo que por este acto, así lo determiné y mandé y firmé con los testigos de aquí tenidos: damos fe: — Lic. Andrés López Velasco. — A. Hermenegildo de Adame. — Aguascalientes, cinco, veinte y tres de mil ochocientos cuarenta y tres, aunque en el auto de conclusión de esta medida se expresa que los colindantes en todo fueron conformes, sin involuntario olvido bien que la referida conclusión no se expresan que D. Doroteo José de Castro, representante de San José de las Belas, disputó con el Apoderado de San José de Gracia las once cuerdas y varas de que se hace mención en la fga. sus frentes líneas veinte y dos y veinte y tres y veinte y cuatro a cuya cuestión el Sr. J. q. menciona las manifestaciones que quedaban a salvo sus derechos para q. ambas contiguas la deducan cuando les combiniere; por lo q. ambas manifestaciones tener el primer adjudicado este terreno por el Superior Gobierno de Zacatecas y el segundo por el del de Aguascalientes, lo que para constancia firmé con la de asistencia y parte de que queda hecho relación: — Lic. Andrés López Velasco. — Doroteo José de Castro. — Lic. Domingo Arteaga. — Julián Santollos. — Antonio García. — A. Hermenegildo de Adame. — Estas constancias, así como las anteriores están fiel y legalmente sacadas de sus originales por las autoridades del Pueblo de Jesús María, para el archivo de aquel Juzgado. — En el Plenario de Plom y a veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cuarenta, reunidos en la Sala Capitular del Cabildo de este Partido, los Señores Prefecto del Distrito, Subprefecto del Partido y Jefe de Paz de San José de Gracia, estando imbuertos el primero con plena facultad, que para el asunto de esta acta le concedió el U. S. Gobernador de este departamento de acuerdo con el Sr.

SELLO TERCERO



CUATRO REALES



por el Gobierno de Zacatecas, se le dio posesión y título de propiedad al citado Pueblo de San José de Gracia del terreno referido y conocido por realengo, que en las retificaciones de medidas hechas por el Pueblo de San José de las Belas del Departamento de Zacatecas y el de Jesús María del de Aguascalientes, resultó en la línea de la sierra, al Sur de la pertenencia de Jesús María, como todo consta claramente por el mapa, que del terreno de este Pueblo formó el Agrijunco de ambas medidas D. Roberto Padua, en esta cabecera a veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos cuarenta. Y mando al expresado Sr. Prefecto, que en el citado terreno, que resulta valdío lo dispusese en comunidad todos los indígenas del referido Pueblo de San José de Gracia, en tanto tanto el Superior Gob. dispone se reparta entre las propias familias con arreglo a la ley de la materia, fundiendo estas acordonadas y mapadas, y sirviendo las la presente acta de legal título, y lo firmaron las autoridades mencionadas con el infrascripto Secretario interino de la Prefectura. — Felipe Carrón. — Tranquilina de León. — Florencio Ruiz. — Juan de Loera. Sus interinos. — U. S. Gobernador. — Intervinieron, Comisario municipal del Pueblo de Jesús María de esta jurisdicción, asociados del apoderado de los indígenas de aquel Pueblo, ante U. S. respetuosamente exponer: que estando aquellos indígenas en posesión pacífica, desde principios del presente siglo del terreno referido, que se componen de tres sitios de ganado mayor en la sierra fría, de esta comprensión, por denuncia que en aquella época hicieron de dichos terrenos sus antepasados, a la real Audiencia de Guadalajara, como se acredita por los documentos testimonios, que debidamente adjuntamos. En el mes de Enero de 1844, fueron despojados aquellos indígenas de los referidos terrenos, por lo contrario gral de esta Capital

mandando montes para que cuidaran y cobraran las  
maderas que de allí se sacaran, permaneciendo así  
hasta el año de 1818, que aquellos terrenos vinieron  
a quedar en poder de los indígenas del Pueblo de San  
Joaquín de Guadalupe, a causa de una revolución que en  
el mismo año estalló en esta Capital. Como los  
indígenas de Jesús María, no pueden pasar por  
más tiempo en silencio aquel despojo, a pesar de  
que todavía existe la poderosa causa de involun-  
cia, por que no habían hecho su reclamo; conside-  
rando lo medio injusto con que aquel Pueblo vino  
a ocupar aquella finca; teniendo por otra parte  
una acción privilegiada, que las leyes les conceden  
como despojados, para repetir contra quien los  
ocupa; y en tal virtud expedida la vía judicial  
para ser restituidos por medio del interdicto que  
corresponde. deseando la armonía y la Paz con los  
indígenas de San Joaquín de Guadalupe, los ofrecieron  
por su parte conduciendo una transacción amigable,  
para que sin otra forma de juicio desquiciaran aque-  
lla finca, entregándola a los de Jesús María,  
como poseedores que habían sido de ella, y por lo  
que los indígenas de S. Joaquín de Guadalupe estaban bien  
combinados que era de aquellos indígenas. Al efecto  
no presentamos con el Sr. Comisario de aquella  
Municipalidad, replicándole brevemente a  
aquel Pueblo los justos y equitativos deseos de los  
indígenas del Pueblo de Jesús María. Pero en las  
conferencias que tuvimos con aquel Sr. Comisario,  
nos manifestó, que aquella finca la tenían aque-  
llos indígenas por encargo del Superior Gobierno;  
y que sin un superior orden, no podía entregarse.  
Nosotros no dudamos de aquella manifesta-  
ción por las razones que llevamos expuestas; por lo  
que en el año de 1817 la Comisaria general tomó em-  
peño en declarar baldío aquellos terrenos y  
venderlos al mejor postor; y por que tres años an-  
tes el Superior Gobierno, les había recogido a los  
indígenas de Jesús María, los documentos que te-  
nían para la defensa de aquella finca. — Pero por  
D. S. ya sea que aquellas Superioridades se hayan

32.  
o no considerado un despojo en aquellos terrenos; los indí-  
genas del Pueblo de Jesús María se lo reclaman como des-  
pojados, una garantía que las leyes les aseguran, una garan-  
tía en que la sociedad se sustenta sobre maneras, y las leyes  
siempre han sido, como sagrada e inmutable; que nin-  
gueno puede ser despojado antes de ser oído y venido confor-  
me a derecho, y que el que así lo fuere debe ser restituido  
de ante todo cony. lita en la garantía que los indígenas  
del Pueblo de Jesús María reclaman, y para ello simple-  
mente las Superioridades de D. S. — En virtud D. S., que  
los arts. 92 de la ley de 25 de Mayo de 1807 y el 107 de la  
nueva ley de 16 de Diciembre de 1809 para la adminis-  
tración de justicia disponen: que toda persona que fuere  
despojada o tratada en la posesión de alguna cosa pro-  
piedad o espiritual, sea lego, eclesiástico, o militar, el des-  
pojante perturbador, podrá acudir al Juez de todo de  
primera instancia del Partido o distrito, para que sea  
restituya o ampare por medio del juicio sumario  
que corresponde y demás. Pero el Supremo Gobierno que  
se hizo y pro, y que por otra parte es el soberano de  
este Departamento, haciendo uso del alto dominio  
que le corresponde, se ha dignado decretar esta res-  
titución, en consideración a las circunstancias y causas por  
que fueron despojados a aquellos indígenas; y más que  
todo en consideración a la buena armonía en que se en-  
contran; que se reagrabaron si por la vía judicial se  
solicitaran, así lo esperamos confiados en la alta ra-  
zonabilidad de justicia que animan a esta Superiori-  
dad, en su amor a la humanidad y deseo del bien  
de la ley Pueblo. Y para que más pronto se forme  
un juicio de los justos deseos que los indígenas del  
Pueblo de Jesús María reclaman, exponeremos breve  
y sencillamente las justas e inconcusas razones en  
que se fundan. — Estando mandado por realy orde-  
nanzas y leyes de indias, y con especialidad por la 8.  
tit. 30 lib. 6.º de la Recopilación de ellas, que a la me-  
mor de sitio, que tenga comodidad de agua, tierras, montes,  
salidas y entradas para que hagan sus labranzas, y  
un ejido de una legua donde pasten sus ganados;  
como lo recuerda el real cédula de 15 de Octubre de





1713, reprimiendo la demeración de los encomenderos, que no solo no les daban tierra a los indios, ni que les quitaban con violencia la que tenían. Por como terminantemente esta dispensa por los reales y cédulas de S. de Junio de 1684 y 22 de Julio del 85. — Por los documentos testimonios que debidamente adjuntamos, consta, que desde el año de 1800 los indigenas del Pueblo de Jesus Maria, en virtud de lo dispuesto por aquellas juntas y benéficas disposiciones, denunciaron ante la real audiencia de Guadalajara, los terros de ganado mayor de que heuy hecho referencias, y que aquella superioridad en vista de la junta causada que aquellos indigenas aporrian, les admitió en denuncia decretando en consecuencia, que aquellos terrenos fueran medidos y arrendados, para dar el debido pleno a la solicitud enunciativa. — Así se practicaron aquellos Superiores providencias ocupando desde luego los indigenas del Pueblo de Jesus Maria aquellos terrenos, en fuerza de ley de derecho que las leyes les aseguraban, y la voluntad expresa del soberano en obsequio sus juntas solitudes, pues con tal objeto habían solicitado a corta de mil sacrificios en la mayor suntuosidad y solemnidad, que las leyes previenen; no obstante la decidida oposición, que después de dos años que llevaban de posesion hicieron la disputacion territorial de mineria de Zacat., el Sr. don D. Diego Abel y otras personas que pretendian la misma adjudicacion: aquellos indigenas fueron oidos, amparados y protegidos en su denuncia y posesion; por repetidas defensas fideles que conren agregados en los autos, que en aquellas



epocas el año de 1803, se formaron sobre la materia y que se hallan en el archivo real de Zacat.; de cuyas constancias lo dato, que apenas heuy podido conseguir, y que fueron sacados con la mayor sinceridad, son los que adjuntamos marcados con el n.º 1. en el cual archivo se hallan tambien otras constancias sobre ratificacion de aquella posesion, por el antiguo titado de Zacatecas; que hoy desgraciadamente no presentan los indigenas de Jesus Maria, por falta de recursos. Pero que si bien aquellas constancias son de alguna importancia; las que hoy adjuntamos vienen en su defecto y remplazo, y vienen a hacer la prueba mas plena e irrefragable; de que aquellos indigenas, al mismo tiempo que adquirieron una legal posesion, leyes nuevas de tiempo en tiempo, les vinieron asegurando y garantizando; sino cuando llevaban diez años de posesion, vinieron los soberanos decretos de las cortes de España, de 13 de Mayo de 1811 de 9 de Nov. de 1812 y de 11 de Enero de 1813: Que el primero trataba de exencion de tributos a los indios y castas, de repartimiento de tierras a los primeros, y prohibicion del comercio del repartimiento a las justicias. En este año conservar los indigenas de Jesus Maria, por tradicion; por que desgraciadamente se les extrahieron sus recibos, el haber pagado por conducto de un apoderado, cien pesos que se les cobraron por aquellos terrenos, por el supremo Gobierno de Zacatecas. Los demas decretos dicen así: el art.º 1.º del de 9 de Nov. de 1812. Se repartiran tierras a los indios que sean casados, o mayores de veinte y cinco años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los Pueblos que no sean de dominio particular o de comunidades; mas si las tierras de comunidades fueren muy cuantiosas con respecto a la poblacion del Pueblo a que pertenecen, se repartiran, cuando mas hasta la mitad de dichas tierras debiendo entender en todos estos repartimientos las

Diputaciones Provinciales, las que designaron la posesion del terreno que correspondia a cada individuo segun las circunstancias particulares de cada uno y de cada pueblo. "El art. 2º del decreto de 19 de Mayo de 1813. "Que la posesion del repartimiento de tierras de los pueblos de los indios, no se redujeron a las castas." El art. 1º del de 11 de Mayo de 1813. "Todos los terrenos baldios o realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado y sin el, asi en la Peninsula e islas adyacentes, como en las provincias de ultramar, excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedades particulares, ciendose de fe en los despropios y arbitrios se supliran sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que a propuesta de las respectivas Diputaciones Provinciales aprobarán las Cortes." El art. 2º de id. "De cualesquiera modo que se dictare sobre estos terrenos, será en forma de propiedad y en clase de realengos, para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, traviesas, abrevaderos y servidumbres) disfrutárselos libre y espontaneamente, y destinárselos al uso o cultivo que mas les acomode; pero no podran jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por titulo alguno a mayor sueldo." El art. 3º de id. "En la enajenacion de dichos terrenos, serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyos terminos existan y los comuneros en el difunto de los mismos baldios." En estos soberanos Decretos fueron comprendidos los indigenas de Jesus Maria en la posesion de aquellos terrenos, por que ademas del pago que en aquella epoca hicieron de ellos, no obstante la remocion que entonces hubo en el reparto de terrenos: su posesion no fue turbada, siendo respetada asi por el Supremo Gobierno de entonces, como por los circunvecinos propietarios. = Despues de mucho tiempo, cuando aquellos indigenas llevaban veinte y tanto años de posesion: ya virtumbis el dia feliz de la emancipacion de la patria, la Nacion se dio sus leyes, y para premio de las virtudes relevantes de los individuos, que habian tomado parte en la lucha de la sagrada causa de la Independencia, se dieron diversos decretos sobre repartimien-



tos de terrenos baldios, entre los cuales mereció especial mencion, el de 18 de Set. de 1823, que disponia que debian ser comprendidos en el Decreto de 4 de Junio del mismo año sobre repartimien de tierras los individuos de la tropa de milicias provinciales o locales que en tiempo habilitado habian agregado al ejército libertador. El pueblo de Jesus Maria que en esa epoca fue uno de los pueblos que con denudo y por su tomo partes en la lucha de la Independencia, fue comprendido en aquel Decreto; pues no obstante la remocion general en el reparto de terrenos baldios que entonces se verificó, su posesion fue como antes respetada, y comprendida en el art. 2º del Decreto de 18 de Agosto de 1824, sobre colonizacion, que disponia que solo seria objeto de aquella ley, los terrenos de la Nacion q. no fueran de propiedad particular ni perteneciente a corporacion alguna, o pueblo. Mas por fortuna de los indigenas de Jesus Maria para mas legalizar su posesion, y para que hoy sin temor de hacer un reclamo infundado, cuando cerraban el termino de una junta prescripcion, cuando llevaban cuarenta años de posesion, lo Supremo Gobierno de Tacat. y de Aguascalientes, reconoció y ratificaron aquella posesion, como lo revelan del modo mas claro y evidente las notas oficiales numeras 2, 3, 4, 5 y 6 que debidamente adjuntamos. = El año de 1840 como aparece por las notas referidas, a consecuencia de un reconocim. de baldios, en que el Ayuntamiento de Tacatca se interesó, y a consecuencia de otras medidas, y reparto de tierras que los indigenas del Pueblo de San Jose de la Plata, solicitaron con el Gobierno de Tacatca y Aguascalientes poniendoles de acuerdo, para que sus pueblos no se perjudicaran en aquel reconocim., los nombraron a corto de ley para, por sus agrimensores para que aquellos demarcaran los limites dentro de los cuales cada pueblo debia de contenerse, asi como el Ayuntamiento de los baldios, que creia tener a lista de las posesiones del Pueblo de Jesus Maria; como todo se levantó por el mapa que en un pez se levantó, por el perito agrimensor D. Loreto Cadena de aquellos terrenos, del cual no habiendo tenido los indigenas de Jesus Maria recurren para sacar una copia, hallaron en el archivo gen. de esta Capital en compania de otros de los mismos terrenos levantado por el agrimensor D. Francis Ramirez en el año de 1802: suplicamos a la Superioridad para que mejor forme un juicio, se digne mandarnos traer am

SELLO TERCERO



CUATRO REALES.

vista = Por todo este tramite legal E. U., por todo este  
 acty de solemne publicidad, han pasado los derechos que  
 los indigenas del Pueblo de San Maria reclamaron, si bien  
 no son una autentica declaracion de su reconocimiento,  
 biniéron al fin a copiar, para que aquellos indige-  
 nas adquirieran una posesion, que hoy en el estado de  
 la justicia, sera el mas firme y justo apollo de  
 sus derechos; que al mismo tiempo que por paciencia  
 y tolerancia del Soberano biniéron adquiriendo, leyes  
 nuevas de tiempo en tiempo, los biniéron asegurando  
 y garantizando. De donde se deduce justamente,  
 que hoy los indigenas del Pueblo de San Maria, tienen  
 una prescripcion de dominio, una posesion, privile-  
 giada, que les esime de contestar a toda reclama-  
 cion, y les releva de todo requisito para su legal ad-  
 quisicion, sino tienen titulo merito, tienen el mas  
 justo y legitimo titulo la prescripcion de cuarenta  
 y seis años, que la ley 11. tit. 12. lib. 1.º de la Recu-  
 pilacion de Indias les asegura en sus palabras: "Y  
 amparando a los que con buenos titulos y recaudos, ó  
 justa prescripcion poseyeren." Tienen pues, una posesion  
 que hoy no se puede atacar sin manifesta violencia.  
 Queda con E. U. los justos fundamentos que los indigenas  
 del Pueblo de San Maria tienen, para reclamar a  
 quella finca, esta son las justas razones y las causas  
 de sus clamores, que hoy elevan por muchos conductos,  
 al Superior Gobierno de E. U., y que jamas cesarán mi-  
 entras no se les restituya una casa, que hoy justamente  
 les pertenece. = Todos los Supremos Gobiernos E. U. desde  
 el año de 1801, que los indigenas del Pueblo de San Maria,  
 ocuparon aquellos terrenos a causa de la admision de  
 un denuncia por la real audiencia de Guadalajara  
 el año de 1800, de acuerdo con las sabias y benefi-  
 cas disposiciones que heuy citadas, que tanto privile-  
 gio y beneficio concedian a los pueblos de indigenas,

SELLO TERCERO



CUATRO REALES



habian respetado la que aquellos indigenas justamente habian  
 adquirido, y jamas se les habia despojado de aquellos terrenos  
 hasta el año de 1847, no obstante iguales pretenciones, que  
 en otros tiempos se habian tenido por otras autoridades. = No  
 sabemos E. U. por que tanto empeño y tanta indolencia en el  
 año de 1847, para querer despojar a los indigenas de San Maria  
 de sus terrenos, y sus patrimonios de su subsistencia, cuando  
 desde los mas antiguos legisladores, despues de los mas se-  
 rios debates y profundas discusiones, sobre las propiedades y  
 posesiones de los indigenas de la Nacion Mexicana, han ve-  
 nido a dar en la necesidad de atender a esta clase hasta de-  
 graiada, cuando los mas sabios legisladores sondeando  
 el por venir de los siglos, con mano protectora, supieron  
 prevenir su muerte a era rana del Suntuoso, creandole  
 un deposito sagrado de leyes, que por mucho tiempo sera  
 la centinela mas vigilante de sus derechos, y el momento  
 de un eterno reconocimiento; cuando al mismo tiempo  
 que a los indigenas de San Maria, se les despojara de  
 sus terrenos, en otros pueblos otros Gobiernos Supremos, ya  
 poniendo en practica y ejecucion las beneficas disposicio-  
 nes que heuy citadas, ya dando nuevas leyes, escitaban  
 el contento y alborzo en los corazones de centenares de  
 miles de Ciudadanos infelices, devolviendoles sus terrenos a  
 los despojados, y amparando a los que poseian. Infinitos  
 ejemplos de este hecho tenemos en un Pueblo vecino (en  
 el Estado de Jalisco) que sucedian el año de 1847, donde  
 aquel filantropico Gobierno, para que no se reagrasen  
 la muerte degraiaida de aquellos infelices indigenas con  
 ruinosa litigio, hauy sergio y decidia unos asuntos, que  
 eran del conocimiento y decicion de los Tribunales, y donde  
 al fin para bir de aquellos Pueblos de indigenas, se  
 publico unCodigo entero de leyes, sobre sus propie-  
 dades, que por mucho tiempo sera la pauta de sus  
 legisladores y magistrados, en asuntos tan graves y deli-

cadq. = En ese tiempo de inquietud, el año de 1817 por una revolución que anunciaba en esta Capital la independencia de Jesus Maria sorprendido en medio de un conflicto amargo, buscaron las causas de aquel funesto ejemplo, y apenas vagamente vinieron a saber, que aquel procedimiento no habia sido mas que una medida precautoria, para que el Pueblo de San Jose de Gracia y el de Jesus Maria, que entonces litigaban, no se empeñaran en un ruinoso litigio. Nosotros, no dudamos que asi hubieran sido, por que en ese tiempo, cuando se les mandaba a los indigenas de Jesus Maria, escribieran el precio de aquellos terrenos, se les mandaba que fueran a cuidar de ellos, dandoles a entender, que las intenciones del Superior, no eran venderlos una cosa que ya era suya, sino unicamente evitar un ruinoso litigio entre ambos Pueblos. Tambien creemos que asi hubieran sido, por que despues de la revolución el Supremo Gobierno de aquel tiempo, etc, con la mayor indiferencia aquel asunto, sin llevar adelante, lo que la Comisaria Gral. habia hecho, abandonando solo aquellos fincas en manos de los indigenas de San Jose de Gracia, y tambien por que en ese tiempo que la Comisaria Gral. queria declarar baldios aquellos terrenos, y venderlos al mejor postor, no solo queria vender los dos sitios de composición, sino tambien el sitio que alli se les tiene dado en calidad de Fundo legal a los indigenas de Jesus Maria. Por otra parte tenemos la intima convicción, que no podia suceder de otra manera, por que no podemos creer que el Supremo Gobierno de ese tiempo hubiese permitido que se destruyera un Pueblo subdito y adicto: quitandole sus elementos de subsistencia, en medio de un conflicto que en ese tiempo se agitaba por una revolución, que al fin estallo en esta Capital el año de 1818, sabiendo que aquel Pueblo como adicto e inmediato, debia correr la misma suerte que algunas calientes, y arrestrado igualmente por la tempestad de la revolución, y cuando ya era un principio



26  
contado, que el Soberano en este caso debe dar protección a sus subditos. Y sin esto, que habria abanzado la Comisaria Gral. con licencia en una explotación ruina a los indigenas de Jesus Maria, vendiendoles sus tierras de donde sacan sus leny y carbón, recurran miserable de su subsistencia. Por que nadie duda que en aquel Pueblo muy contado con los indigenas que tienen otros recursos para vivir, y que la mayor parte de ellos, ademas de no tener los sitios que las leyes les conceden, el sitio donde se haya fundado aquel Pueblo, sus tierras son muy delgadas y estériles, ocupadas en su totalidad en la sementera, que los mas años se pierden por la escasez de las aguas, y que entonces aquellos indigenas, suplen su necesidad, con sus leny y carbón, que sacan de los terrenos que tienen en tierra fria, que hoy no tienen donde puedan pastar sus animales, causando diariamente unos con otros graves daños y perjuicios en su sembrado, por que los terrenos de tierra fria que tienen para ese objeto hoy no los tienen. = Si bien aquellas fueron las nobles intenciones del Supremo Gobierno de aquel tiempo, evitar un ruinoso litigio entre el Pueblo de San Jose de Gracia, y el de Jesus Maria, el hecho es que los indigenas del Pueblo de Jesus Maria, hasta hoy llevan sobre sí, el peso de un despojo injusto. = Por las notas oficiales n.º 48 y 9. que debidamente adjuntamos, consta que los indigenas del Pueblo de Jesus Maria, eran poseedores de los terrenos de que hemos hecho referencia, y que por la del n.º octavo, fueron despojados por la Comisaria Gral. de esta Capital, por que todavía aun no pagaban aquellos terrenos. Queremos que aquellos reclamos, que ya no tenían caso en aquel tiempo que se vinieron a hacer, hubieran sido fundados e injustos, por que desgraciadamente por el abandono y descuido de aquellos indigenas, se extravian los recibos que el año de 1811 se les dieron del pago que hicieron de aquellos terrenos, por conducto de un apoderado D. Juan Maria de Aranda, que entonces tuvieron necesidad de nombrar en Caracas para este efecto. ¿Que hubiera mandado la Comisaria Gral. sin despojar a los indigenas de Jesus Maria, de sus terrenos, ya hubiera sido justo, o injusto, el mandamiento que aquellos no hubieran cumplido. El Pueblo de Jesus Maria hasta hoy, jamas ha dado el ejemplo de faltar a sus Superioridades;

SELLO TERCERO



CUATRO REALES.

para siempre con la mayor brevedad y sumision, ha cumplido sus ordenes Superiores; y asi como ha hecho tanto y tan gran gaito, en apen o deslindes, y en defensa a todo trance en mantener aquella finca, la hubiere pagado, sin que se le hubiere despojado de ella; pues en fuerza de una imperiosa necesidad, nunca podia abandonarlas, ni renunciar los derechos que tenia en ellas, y por que de ningun modo se le podia quitar, vender, ni enagenar en otra compra, como primer ocupante de ellas, y por que las leyes tienen ya marcado, que las cosas que son de ningun, se den al primero que las ocupa; y como sabiamente dicen en el mismo lugar Bentham y el autor del Dictionario de Legislacion Escriba. "Las razones que hay para dar la propiedad de una cosa que no tiene dueño al primero q. la ocupa, son, 1.ª evitarle la pena de esperanza engañada, 2.ª precaver los combates con los concurrentes sucesivos, 3.ª producir gozo seguro, 4.ª estimular la industria y fomentar el aumento de la riqueza públ., 5.ª prevenir la opresion continuada en que estaria el dueño, sino se adjudicase al primer ocupante, la cosa no apropiada; pues entonces seria del mayor fuerte." Se dice que una cosa puede ser de ningun, o por naturaleza, como una fiera en el monte, o por tiempo, como un tesoro, de cuyo dueño no hay memoria, o por voluntad de un dueño, quien ha querido abandonarla y excluirla del numero de sus bienes; en todos estos casos tiene lugar la regla establecida. Y en este ultimo caso, como se ve en todo extremo el asunto, que tocamos, puesto que los indigenas de Jesus Maria, ocuparon aquella finca, por la voluntad expresa del soberano, quien obsequiando sus justas solicitudes, les admitio el donacion que hicieron de aquella terrazgo. Y sin estas reglas marcadas y comunes, los indigenas tienen sus

SELLO TERCERO



CUATRO REALES

privilegios y leyes especiales, q. los favorecen en sus posesiones, cuando las tierras que poseen por industria personal suya se haya fertilizado o hecho cualquier otro beneficio, no se le pueden vender, ni enagenar como terminantemente está dispuesto por la ley de 18 de Agosto de 1763 de la Recopilacion de Indias, que dice asi: "Ordenamos, que la venta, venta y composicion de tierras se haga con tal atencion a los indios, que se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren, asi en particular, como por comunidad, y las aguas y riegos, y las tierras en que hubieren hecho cualquier otro beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningun caso no se les pueden vender ni enagenar, y lo que se q. de esto fueren en Indias, especificuen lo indio que se hallare en las tierras, y las que dejaren a cargo uno de los Tributarios viejos, recobrados, cariguas, Gobernadores, ayuntamientos y comunidades." Los indigenas de Jesus Maria, S.S. por el espacio de 46 años a costa de mil afanes, sacrificios y gaito muy crecido, habian cuidado y defendido aquella finca, que hoy tienen el dolor de ver del todo destruida en las mandras altas que alli habian, y este juto resentimiento y penas nos hace venir a quejarnos ante esta Superioridad, a nombre de aquellos indigenas y ha implorar su proteccion y patrocinio, para que como poder ejecutivo, haciendo observar las leyes, se digne poner todo su apoyo a aquellos demandantes. En fin S.S. como he dicho vino la revolucion referida del año del 818, Aguarcalienty con toda su demarcacion, quedo sujeta a la corte, y los indigenas de S. J. de Guano, que estavan unidos al gob.º de aquella Capital, aprovechandose de aquellas aiazas circunstanciales, hicieron cuanto estuvo de su parte, para ocupar aquellas fincas. Los indigenas del Pueblo de Jesus Maria, en esa vez, y mientras duró aquel Supremo Gob.º, no tenian a quien dirigir sus clamores, por q. el mismo odio que se le

conjuraron a aquilalientes, por aquel gobierno, re-  
tenia a los indigenas de Pueblo de San Maria, que  
no obstante las protestaciones q. en ese tiempo se la  
hicieron para que se adhirieran a Tacateca, forma-  
recieron fiel y unido a esta Capital. — En estos ca-  
sos U.S. como he manifestado, las leyes disponen que  
el Soberano debe dar protección a sus subditos, y como  
dice un eminente escritor Vattel derecho de gentes, lib.  
3 n.º 205: „El Soberano esta obligado a proteger la perso-  
nas y los bienes de sus subditos, y a defenderlos contra el  
enemigo. Por consiguiente cuando un subdito o parte  
de sus bienes ha caido en mano de su enemigo, o  
por algun feliz acasamiento, vuelven al poder del  
Soberano, es indudable que se debe restituirlos a su  
primitivo estado, restablecer las personas en todos sus  
derechos y acciones, entregar los bienes a los propie-  
tarios, y en una palabra, volver todo a las cosas como  
estaban antes que se apoderase de ellas el enemigo.“  
Y sin estos acontecimientos de gracia, las leyes si-  
empre han visto con horror e indignacion los despo-  
jos, cuando el despojado, no ha sido oido, ni venido  
conforme a derecho, en tal grado, que si algun Juez  
quitará a otro la posesion sin haber sido oido, ni veni-  
do, debe ser restituido al despojado dentro de tres dias,  
y que la real cedula que sea mandada para que  
se le restituya la posesion, sin haber sido oido, no debe  
ser cumplida: asi lo disponen las leyes 2 tit.º 24  
lib.º 11 y la 6 tit.º 11 lib.º 3 Nov. Recop. — Los indigenas del  
Pueblo de San Maria, se encuentran en este caso,  
fueron despojados sin haber sido oidos, y venidos,  
conforme a derecho, por la Comisaria Jral de esta  
Capital, en el mes de En.º de 1847, siendo poseedores  
de tres sitios de ganado mayor en la Sierra fria,  
de esta comprehension, como aparece por todos los  
documentos que devidamente adjuntamos, y por la  
misma nota oficial de despojo marcada con el  
n.º 9. Y viniendo a quedar aquella finca, en po-  
der de los indigenas del Pueblo de San Jose de Gracia,  
a causa de la revolucion del año de 1848. Se encuen-  
tran en el mismo caso del primer despojado,  
y por asi lo conspitan las leyes que disponen que



no obstante la oposicion que hacen el tercer poseedor el  
del despojado debe ser restituido ante todas cosas, asi lo  
dice Lvia Boland con fundamento de la ley 18 tit.º 10.  
Partida 2.ª, en la curia filipica segunda parte junio eje-  
cutivo, parrafo 2.º n.º 1.º. — Y para que esta superioridad  
pueda formar mejor juicio de lo justo, reclamamos que  
hoy hacen los indigenas del Pueblo de San Maria, y  
de las injurias pretensiones de los del Pueblo de San Jose  
de Gracia, adjuntamos tambien los datos sencillos que  
pudimos conseguir, marcados con el n.º 10, 11, y 12, de  
una posesion y restitucion que se hizo a los indigenas  
de San Maria el año de 1844, por el Juez 2.º de letras  
de esta Capital Lic.º D. Ant.º Davalos, de una parte  
de aquellos terrenos de que los habian despojado los  
indigenas de San Jose de Gracia, y de otra, recibidos he-  
chos por el Juez arbitro Lic.º D. Andres Lopez Velasco,  
y el perito agrimensor D. Fran.º Ignacio Romo de  
Villar, por ser los indigenas de San Jose de Gracia, que  
entran las posesiones de los de San Maria, y contiene  
un terreno baldio de q. ellos habian hecho donacion y  
el Supremo Gob.º de este Departamento el año de 1840,  
segun el titulo que intorey presentaban, del cual  
tambien presentamos hoy una copia que en aquel  
tiempo se sacó a la letra. — Hoy estos hechos por sus  
acontecimientos publicos, no podran negar los indige-  
nas del Pueblo de San Jose de Gracia, y que todas las  
veces que han pretendido tener parte en las posesiones  
de los indigenas de San Maria, han tenido un pleno dere-  
gano de que todas sus pretensiones se han fundado en la  
injusticia. — Por todas estas razones, y por lo justo fun-  
damente que llevamos expuestos, tenemos plenamente proba-  
do los derechos de los indigenas que hoy representamos, y  
que siendo poseedores de tres sitios de ganado mayor en la  
Sierra fria de esta comprehension, fueron despojados del  
ellos en el mes de En.º de 1847, por la Comisaria Jral  
de esta Capital: A. U. S. sumisamente suplicamos, q.  
en obsequio de la justicia, que asiste a los indigenas  
del Pueblo de San Maria, se digne decretar, que sin  
may forma de juicio, aquellos indigenas sean resti-  
tuidos de tres sitios de ganado mayor, que reconocen en la  
Sierra fria de esta comprehension, y mandados, que am-



SELLO TERCERO



CUATRO REALES.

los comisarios del Pueblo de San Jose de Gracia, y San  
 Maria, promiendose de acuerdo, euiden de que los in-  
 dígenas de aquelly Pueblo, se contentan con los límites q.  
 ya se les tienen marcados. Mas en acceder a este co-  
 nveniente, los indígenas del Pueblo de San Maria q.  
 representan, recibirán justicia y gracia. = Aguas.  
 Octubre 12 del 1854. = Libera. = Agapito  
 Martinez. = Secretario del Gobierno del Departam.  
 de Aguas. = Gob. del Departam. de Aguas. = U. S.  
 Como actualmente los indígenas del Pueblo de San  
 Maria y los de San Jose de Gracia, disputan derechos  
 de propiedad de la tierra fria, perteneciente a este de-  
 partamento, y sabiendo este Gob. que el finis. D. esta-  
 mul Gonzalez Coio, cuando etno. de Gobernador de este  
 Departamento, dicto algunas providencias por ley año de  
 46, 47 y 48, sobre la referida tierra fria; suplico a  
 U. S. se digne mandar sacar testimonio de las pro-  
 videncias dictadas, y remitirme las, por juzgarlas intere-  
 santas a este Gob., para que en vista de ellas dictar lo  
 que juzgue conveniente. = Si sobre la tierra fria se  
 tubiere formado expediente entre años referidos, y  
 no lo necesitare U. S., le suplico, si lo tubiere por con-  
 veniente, se me remita, para que en vista de  
 todo lo practicado, obrar en justicia. = Despues de la  
 actividad de U. S. seré obsequiado este pedido, por in-  
 teresar el bien publico, y poner en claro si exis-  
 tiero es ó no valdío, para cumplir con las su-  
 premas ordenes de S. A. U. = Dign. Libertad. Agu-  
 as. = Aguas. 10. del 1854. = Ine. Coio. Gomez y Ara-  
 ya. = S. U. Gob. del Departam. de Jacat. =  
 La copia que certifico. Aguas. = Dic. 20 del 1854. =  
 Rafael Parra. = Republica Mexicana. = Gob.  
 del Departam. de Jacat. = U. S. = Obsequiando  
 como es debido el contenido del oficio del U. S., fha. 10 del  
 corriente, convido a pedir los documentos que se hacen

SELLO TERCERO



CUATRO REALES



en el archivo de la Sra. de este Gob. relativo a la tierra fria,  
 con el objeto de poder U. S. en un caso, resolver lo conve-  
 niente sobre la reclamacion que han hecho los indígenas  
 del Pueblo de San Maria y los de S. Jose de Gracia, =  
 tengo la honra de acompañar a U. S. dos copias certifi-  
 cadas de dichos documentos para los efectos indicados, no re-  
 queriendo a U. S. el expediente, por haberse en el los datos  
 necesarios que acreditan los derechos que en parte de S. J.  
 terrenos tiene el Pueblo de San Jose de Gracia. = Dios y  
 Libertad. Jacat. = Aguas. 25 del 1854. = Fernando A. Velasco.  
 S. U. Gob. del Departamento de Aguas. = Republica Me-  
 jicana. = Gob. del Departamento de Jacat. = Unel  
 Rincon de Romo a los veinte y cuatro dias del mes de  
 Oct. del 1854, habiendose concluido en este fin. el plano o-  
 rizontal que levantó el S. Aguirre. = D. Loren. Padua,  
 para dar los tres sitios de ganado mayor de que son due-  
 ños los naturales del Pueblo de San Maria en la tierra  
 fria del monte grande y que se hace relacion en este  
 expediente, habiéndose por un revolucion y calculo geometrico  
 que de el sitio, contener dentro de su perimetro tres sitios de  
 ganado mayor, una caballerias y cinco noventa y diez  
 mil novecientos veinte y medio varas cuadradas, cuyo super-  
 ficie es igual a setenta y cinco mil novecientos y cin-  
 cuenta y nueve mil quinientos doce y medio varas  
 que lo mismo que ciento veinte y cuatro caballerias  
 y ciento noventa y diez mil novecientos veinte y medio  
 cuadradas. = Como en esta operacion se hallaron un  
 acervo de una caballerias y ciento noventa y dos mil  
 novecientos veinte y medio varas cuadradas que justa-  
 mente debian pertenecer al Pueblo de S. Jose de las  
 Ojitas, lo cual se ha advertido cuando se hizo el  
 plano en limpio con toda la exactitud y diligencia  
 y como el expresado terreno, estan en este, asi como lo es  
 un valor que no pasaré de diez pesos, por calcular el valor de  
 cada un sitio a cinco de cuatrocientos y cinco de peso, tuba

110  
el Sr. Comisionado D. Joaquin Iru de Cantanada,  
en virtud de las facultades que reportas,  
tanto por este encargo que le ha conferido el Sup.  
Gov. del Departamento de Zacatecas, como por ser apo-  
derado de la naturaleza del Pueblo de S. J. de S. Pedro  
para vender y donar, como efectivamente se vende y dona  
en favor de los de igual clase del Pueblo de Jesus  
Maria, el esparsado terreno ocidente de los tres  
sitios de ganado mayor que a este Pueblo le com-  
prehenden y protetas que ni ahora, ni en tien-  
po alguno en juicio ni fuera de el sera reclama-  
do por sus comitentes el mencionado comun de sierra.  
Y para que esta donacion libre y espontanea tenga  
indubitable valor y efecto lo puse por diligencia que se  
firmo con miyo el Sr. Cantanada, adquiriendo y ter-  
tigos de la medida ya relacionada. = Pedro Gutierrez  
= Loredo Padura. = Pedro Iru Utrera. = Joaquin  
Iru de Cantanada. = Pueblo de Lunas. = Juan San-  
chez. = Nota. = me ha parecido conveniente formar  
este expediente el papel del selto cuarenta, por las  
autorias subreptas de los indigenas del Pueblo de Jesus  
Maria que lo han expuesto; pero protesto que si  
fuere necesario reponerlos, con el de otros sellos, lo haran  
ley intermedy = Pincion de Romay Oct. 27. de 1840. =  
Pedro Gutierrez = Escopi que certifico: Seceta-  
ria del Gov. del Departamento de Zacatecas. Agosto 24  
de 1844. = Vicente Hoyer. = Republica Mexicana. =  
Gov. del Departamento de Zacatecas. = Y. Salazar poteri-  
ca de Villa de Calvillo. = U.S. = En contestacion a la nota  
en que transcribi la de su Sup. Gov. dirigiendome alas  
Junta municipal de San J. de Gracia, el presidente  
de dicha junta, con fha 25 del corriente me dice lo q.  
copio. = " En contestacion a las dos notas del S. fha.  
18 de Julio pp. y 15 del corriente, en que me transcribi-  
la del Supremo Gov. del Estado, relativa a que in-  
forme por conducto de U.S., cual es la parte de sierra  
fria, sobre cuya madera se hade cobrar el impues-  
to á que se refiere la tarifa, digo: que la circum-  
scripta dentro de los lindes que corren de Norte  
del pie de cerro del conejo, hasta Santa Rosa, y  
que de este punto, voltean al Sur, hasta los ho-

yo, lindando con la misma hacienda de Labellan, sigui-  
endo la linea al oriente por parte gordo, flechadero, y  
pala del dinero, lindando con la misma hacienda, vol-  
viendo á lumbre al conejo á lendar en cinco de str.  
concha, y al Poniente con ley Hig. con respecto a quien  
pertenece esta sierra, solo puedo dar a U.S. el infor-  
me tomado de los indigenas que me ha merecido  
confianza, y es como sigue. Desde los años de 20. u. antes  
ha defendido San J. de Gracia como suya la sierra  
fria, etc. de ocasion á que por ley año de 28 á 29, qui-  
taron suya hacia los monteros de este Pueblo á los  
indigenas de San J. de Gracia, motivo por que acan-  
tado hicieron valer ley de ellos que creian tener, ante  
el Supremo Gov. del Estado, lo que seguramente no  
conquiere por que en fines de 1834 el mismo Su-  
perior Gov. dirige á este Pueblo una comunicacion  
para que mandare dos familias de su seno y qual  
mismo le fundaria en posesion de toda ella (esta  
comunicacion por desgracia, no se encuentra, en el  
archivo, y solo se sabe de ella, por tradicion que se  
conserva entre los indigenas) las familias estaban  
ya nombradas, se preparaban en 1835 á salir las  
formar la nueva poblacion que el Superior Gov.,  
disponia en esa comunicacion, muy en este tiempo  
Agua. Cabecera del Partido se separa de Zacatecas,  
y por el mismo hecho queda estudiada dicha disposicion  
y á poco tiempo el Superior Gov. de Zacatecas, mando  
poner en posesion de dicha sierra, á los indigenas  
de San J. de Gracia, que habian quedado con-  
tado, si los de Jesus Maria, no hubieran hecho va-  
ler sus derechos y los de este Pueblo, motivo por que  
se les arriaron tres sitios, se les reclama despues  
á los de Jesus Maria la tituly de propiedad que pu-  
dieran tener ante el Gov. de Agua. , á donde  
pertenecieron amboy Pueblos. Sello fha dho Gov.  
de que no existe ningun, ni en aquelly, ni en  
estoy, les quite á ambo el conocim. y queda cuidan-  
dore la sierra de cuenta de la Superioridad: este mis-  
mo estado guardava hasta 14 de Agosto de 1847,  
que vino con este objeto el Sr. Fermin Gov.



SELLO TERCERO



CUATRO REALES.

disponer que cuidase de evitar de este Pueblo, que los indigenas disfrutaban la gracia de madera a precio barato, y que el producto de este y de lo que sacaran de fuera, quedase depositado, hasta que se viera el fin de Aguaceros. = Si cuando pudiese decir a V. E. en contestacion a mis referidos notas, reiterandole con tal motivo etc. = y lo tratado al P. E. en cumplimiento de lo que me prevenia en nota del 15 del mes de Julio, reiterando a V. E. las seguridades de mi respeto y consideracion. = Dios y Libertad, Valparaiso 29 de Agosto de 1854. = Alejandro O. Lopez. = Elige. Ocho. = Lino. = El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tacataca. = La copia que certifica Secretario del Despacho del Superior Gov. del Departamento de Tacataca. Agosto 24 de 1854. = Vicente Hoyos. = Secretaria del Gov. del Departamento de Aguaceros. = Republica Mexicana. = Gov. del Departamento de Aguaceros. = Luego q. V. E. recibiera este oficio, remitira todo los documentos que tenga sobre la propiedad que en Pueblo reconocen en la Sierra fria; asi como el informe que V. E. tengo por conveniente hacer, para que todo obre en el expediente de la materia. = Si acaso fuere necesario su presencia, en mi Gov. etc. darsi al. aviso. = Dios y Libertad. Aguaceros. Oct. 25 de 1854. = Gomez. = El Comisionario municipal de San Jose de Guadalupe. = La copia que certifica. Aguaceros. a 20 de Dic. de 1854. = Rafael Parra. Lino. = V. E. = Me contestara el oficio de V. E. fha 25 de Oct. fha, en que me ordena que inmediatamente remita a mi Sup. Gov. los documentos que obren en poder de este Comisionario relativo al asunto pendiente de Sierra fria, debo exponer a V. E. los razones que juzgo favorable a los derechos de este Pueblo, cuyo destino me estan encomendados, por que de

SELLO TERCERO



CUATRO REALES

jar de la corte presento a V. E., seria faltar a mis deberes, impueso que no veria con el empeño necesario por su conservacion y existencia. = Hube mas de treinta años que heu Jefe de Guadalupe se halla en posesion de la Sierra, sin haber sido nunca venido en juicio por Juan Maria, que no ha celebrado hasta hoy ley de desamortizacion de terrenos a ellos, y a esta no interumpiera posesion que le dio el Supremo Gov. de Tacataca el año de 47 despues que vio legalmente habia sido despojados este Pueblo por el Gov. D. Nicolas Condelle, sin haber antes logrado hacer ver la justicia de su causa, Juan Maria, presento a este Pueblo en adquisicion dejando gozar pacificamente a este municipio de aquel derecho hasta el presente año en que ha promovido ante V. E. el de propiedad que pretende tener a la referida Sierra fria. = Yo no se cual es con los documentos que a V. E. ha presentado Juan Maria en comprobacion de un dicho, ni por que en otras ocasiones no ha hecho uso de ellos para justificar su propiedad que hubiera adquirido si fuera incurso en derecho; solo si puedo asegurar a V. E. que la providencia del Gov. del Departam. por que se fueso por primera vez a este Pueblo en posesion de la Sierra, y que consta en una acta que obra en este Superior Gov., fue con vista de los alegatos que hizo Juan Maria, y lo cual no estubieron fundados en la razon y en la justicia, supuesto que no fueron bastante para convencer al Gov. de la legitimidad de un derecho; y este argumento me parece muy solido para apoyar lo que este Pueblo que me esta encomendado, supuesto que la posesion que hoy tiene de la Sierra es legal, dispuesta por autoridad bastante y con plena armonia de lo que hoy reclamamos; y V. E. sabe que la posesion que no ha sido adquirida por la fuerza, como la que obtuvo este municipio, es fuera de toda duda respetable; pues que la adquisicion en virtud de lo dispuesto por el Superior Gov., y es de buen fe con el justo

titulo que le dio aquella Superior providencia, por lo que creo prescribió el pretendido derecho de Jesus Maria en razon de haber pasado el termino que la ley señala. En boca o ningun mutacion en el derecho, me impide exponer ventajosamente y con acierto lo que favorece a este Pueblo, y tal vez al reducir esta exposicion incurriré en algunos errores sustanciales, origen inevitable de mi ignorancia; empero cumpla con mi deber de mi conciencia exponiendo a V. E. lo que creo justo y racional para prevenir en animo al fallar en asunto de tan vital importancia para esta municipalidad. Si se ve el negocio en execucion por lo que hace a la conveniencia publica de S. J. de Gracia subsista en posesion de la Sierra, y si se fija la atencion en sus innumerables males que resentiria este Pueblo con perder el derecho que tiene a ella, no dudo que V. E. adoptara el medio mas conveniente al sentar en Superior resolucion, por que no hay otro recurso en vista de lo que paso a exponer. = La tenencia continua de la Sierra ha creado en los hijos de este Pueblo un amor natural a sus frutos, como que la ven como una cosa propia, cedida para cubrir sus necesidades por la mansueta ternal del Gob.º; no es facil que se persuadan, si V. E. decreta su entrega a Jesus Maria, de que este Pueblo tiene derecho a ella, y de que el fallo lo dicta la justicia, dan cabida en un corazon forzosamente al odio mas tenaz, y abrigar un resentimiento que los pone en continua enemistad con los hijos de Jesus Maria. Como que la Sierra esta mas cerca de aqui que de aquel Pueblo, y tienen un conocimiento exacto de ella, perpetuamente estaran estrujendo clandestinamente las maderas, dando esta ocasion quizá a continua rina y guerras: su moral se relaja por que se habituan al robo; pues las maderas es su principal profesion y medio de subsistencia; pierden indudablemente el respetuoso cariño que hoy tienen al Gob.º de Agui.º y relajan la anarquia que hoy vuelva a poner bajo el amparo de Hacatca, reinando organtiquo y sumible odig; pues como llevo dicho a V. E. son gente inculta y educada en el idiotismo, en la barbarie y en la ayopuim. =



La fonda municipal, acabar completamente, se destruye el erario, se emplean experimentan la miseria, la miseria que ha emprendido esta Comisaria no pueden llevar adelante, la Sierra vendra a caer en y la juventud a pervertirse, el on, nacida en los naturales, sin ser bastante ni eficacia mis esfuerzos a deteriorarlo del corazon de estos hombres criados e impuestas a un ordinario ocupacion la extraccion y elaboracion de maderas; y el orden social de este municipio transformado por completo, la agui.º V. E. las principales razones de conveniencia publica, que puede hacer valer ante V. E. a favor de este Pueblo y su justicia es, atender a Jesus Maria, no lo es menys atender a S. J. de Gracia. = ¿Cual es el medio para V. E. que concilien los intereses y eviten los males que amenazan a San J. de Gracia, si mi fallo es contrario a sus pretensiones? El medio V. E. me parece una transacion, o si para esto no hay voluntad, una definitiva que dije a ambos Pueblos en posesion de la Sierra, y en caso de satisfacer sus necesidades locales, dividiendome esta, o bien entregandome a ambas autoridades para que hermanablemente negocien y disputen los dos Pueblos, evitando asi la ruina de uno de ellos; y hoy que se ignora aun cual de ellos tiene la justicia, se someteran placentero a esta determinacion, se diene la decia que cada uno fundiera tener al todo; pues no dudo que poran en V. E. al Padre amoroso que solo desea el bien de todos sus hijos sin distinguir a ninguno, y aprenderan la sabia ley que manda al hermano reconocer a su hermano, y al proximo, amar a su semejante: ¿Cual es el sacrificio que hace uno de estos Pueblos en ceder una parte de su tierra al otro? ninguno, ¿No son ambos hermanos? No profusan una misma religion, no obran una misma costumbre, y no son unos mismos sus abitos y necesidades; ¿pues luego no hay perjuicio, mayormente cuando Jesus Maria tiene mas elementos de subsistencia que S. J. de Gracia, porque en inmediacion a la Capital de Agui.º to la proporcion comun a buen precio, y en proximidad sus productos de agricultura, agricultura, y demas q.º adquieran, con otras ejercicios que sus hijos han aprendido desde su tierna edad. = Luego pues demostrado



SELLO TERCERO



CUATRO REALES.

que el medio que propongo es el mas adecuado en mi humil.  
de concepto, y el que no duda aceptará V.E. en estimo  
conveniente. = No obstante, en Superior Gov.<sup>o</sup>, con  
la sabiduria y prudencia que lo caracteriza; cabra re-  
solver lo que mejor le parezca en negocio de tanta gra-  
vedad. = Dios y Libertad. San Juan de Guayaquil, 6 de  
Nov.<sup>o</sup> de 1811. = Fernando Durán. = G. G. Gober-  
nador del Departamento de Guayaquil. = Su Señoría  
del Gov.<sup>o</sup> del Departamento de Guayaquil. = Republica  
Mexicana. = Gov.<sup>o</sup> del Departamento de Guayaquil.  
Estando pendiente en este Gov.<sup>o</sup> un expediente, sobre  
reclamo que hacen los indigenas de Jesus Maria, a  
serca de la sierra fria, alegando derechos a ellas; y  
hayanse actualmente el Pueblo de San Juan de Guayaquil en  
posesion de dhas. sierra, deca este Gobierno para mejor  
resolver sobre el particular, se sirva V. informar, como abo-  
gado patrono que fue del Pueblo de Jesus Maria, cuales  
son sus derechos y por q.<sup>a</sup> razon este San Juan de Guayaquil  
proceion; pues el Gobierno creó que esta V. muy al tanto  
de todo, y de lo que se dice para entregar la sierra  
fria al Pueblo referido de San Juan de Guayaquil. = El Gov.<sup>o</sup> es-  
pera de V. se sirva dar un informe circunstanciado de  
todo este negocio, para poder fundar la resolucion que  
debe dar este Gov.<sup>o</sup> = Dios y Libertad. Guayaquil, Dic. 15  
de 1811. = Gómez. = Sr. Lic.<sup>o</sup> D. Domingo Estrada. =  
La copia que certifico. Guayaquil, Dic. 20 de 1811. =  
Rafael Parra Sui. = Republica Mexicana = G. G. =  
No recuerdo si en finis de 1810. o principios de 1811,  
despojo el Pueblo de San Juan de Guayaquil al de Jesus Maria  
de sus sitios y caballerias de tierra que havia muchos años  
poseia en la sierra fria, y que havia adquirido legal-  
mente. = Como abogado patrono de los despojados, pro-  
mover el interdicto de despojo, y terminarlo en favor de  
ellos, fue punto Jesus Maria en posesion judicial, por  
el Lic.<sup>o</sup> D. Antonio Davalos q.<sup>a</sup> funcionaba de juez de

SELLO TERCERO



CUATRO REALES

letras: continuaron un disturbio entre las partes, y la de  
San Juan de Guayaquil, quedo firmada de no tener derechos, por  
medida practicada a cuenta del Lic.<sup>o</sup> D. Andres Lopez de  
Larrea, en que resulto no tener mas parte, mas terreno  
del que por derecho le pertenecia. El referido Pueblo de  
Jesus Maria continuó en quietud y perfecta posesion,  
hasta el año de 1818, que se mandó al que era partido  
de Aguacay se agregara a Tacateca, y reusaron a obedecer  
al Gov.<sup>o</sup> de aquel Departamento, invitió al Pueblo de  
Jesus Maria para que se separara de Aguacay, agregandose  
a Tacateca; Jesus Maria no quiso obediencia a aquella in-  
vitacion, y por eso el Gov.<sup>o</sup> de Tacateca dio una orden fu-  
bernativa, mandando se les quitara a los indigenas de  
Jesus Maria la sierra fria, para ver si de ese modo  
se separaban de Aguacay, y se unian a Tacateca; esta  
orden vino al Sr. D. Caetano Gonzalez Veinas, Vice-  
Gov.<sup>o</sup> de aquella época, para que la ejecutara, y an-  
tes de ponerse en ejecucion, impliqué yo a este Sr. se sus-  
pendiera, mientras hablara en Tacateca con el Sr. D.  
Manuel Gonzalez Corio, que era el gobernador, y a  
que no pudiese firmarse lo injusto de la determinacion,  
y de que llevado a efecto, no daria el resultado q.<sup>a</sup> espe-  
raba el Gov.<sup>o</sup>, por que Jesus Maria, inmensa, no po-  
dia separarse de la obediencia de Aguacay por su inme-  
diacion, como lo habia hecho Vinces de Romay, Calvillo  
y Arientes. = Regrese de Tacateca y avisé al Sr. Vice Gov.<sup>o</sup>  
el mal resultado que habia tenido la conferencia con el  
Sr. Corio, fue preciso volver al impulso de las circun-  
stancias politicas, y por ellas se le quitaron individualmente  
a Jesus Maria, muy temprano en lo q.<sup>a</sup> tomó la mayor  
parte de su subsistencia, y quedaron en deposito en poder  
de las autoridades que en aquella época habia estableci-  
do con el Pueblo de San Juan de Guayaquil. = Esto es lo q.<sup>a</sup> ha-  
viendo informado a V.E. en cumplimiento a un en-  
terno oficio de 18 de corriente. = Dios y Libertad. A





SELLO TERCERO



CUATRO REALES.

SELLO TERCERO



CUATRO REALES

a la primera cuestion hay que notar desde luego que el deposito fundo y debe levantarse por la autoridad que lo mando hacer luego que ha cesado la causa por que fue hecho. Razones tal vez, de peso que yo no puedo penetrar imputarian al ejecutivo de lo que se llamo litado de acatun, a seguir el principio de que en politica el principal fundamento de algun procedimiento, es la utilidad publica, aunque tambien cuenta a alcanzar cual fuera la ventaja de quitar una cosa a una comunidad para depositarla en otra cuyos antipatias son bien conocidas, o tal vez sea como se asegura para obligar a Jesus Maria a que se uniera a la seccion por que acabava de pasar San Jose de Gracia. De todas maneras la providencia gubernativa fue prohibicional en lo cual parece que indudablemente se reconoció algun derecho en los habitantes del primero de los pueblos nombrados y el cual se mando suspender por las circunstancias politicas. En sentir mio han estado hace mucho tiempo estos y por otra parte no se halla ni puede hallarse el deposito en el caso de la ley 1.ª tit. 3.ª parte 5.ª En fin si puede dudarse si el deposito fue ordenado por una autoridad competente, no hay ninguna duda en que la que moralmente es la misma tiene facultad para mandarlo levantar. Habra justicia para determinarlo asi. Consecuente con los principios que dejo sentados, manifestare francamente que la cuestion sobre propiedad y posesion de la tierra fria debe decidirse por la autoridad judicial y que para guardar a este poder la independencia que en el debe respetarse, es indispensable levantar el deposito para que ambos pueblos tengan tambien la libertad con

venientes para gestionar: esa intervencion del Superior Gobierno en aquellos casos comenzando por ser un obstaculo a la autoridad judicial, terminara con la completa falta de ellos, por que el depositario como que es uno de los contingentes hara a su enemigo cuanto mal fundar y quisiera si no tiene derecho a la cosa misma. Ademas como la medida de deposito la concierne sin ningun fundamento en la justicia, cuando se produce quitando la tenencia de una cosa a una comunidad para depositarla en otra, muy equitativa y justa creo la de que, para evitar mas graves inconvenientes se haya de levantar oportunamente aquel. Esto debera hacerse, en sentir mio, considerando el asunto por cuanto a la intervencion que el Gobierno ha tenido en el; muy justo es sin duda que levantando el deposito la cosa vuelva a su antigua tenencia, aunque no de la manera que se pretenda por los indigenas de Jesus Maria, por que, como he dicho, no creo el interdicto a que aluden tenga lugar ni en tiempo ni en forma. Consecuente con esto, creo que V. E. debe mandar levantar el deposito de la tierra fria, cuya tenencia tomara la comunidad de Jesus Maria, a quien les fue suspendida por aquel, dejando salvo los derechos de ambas corporaciones, para que los deduzcan en forma y ante la autoridad competente, previniendo a la autoridad de San Jose de Gracia, como depositaria, rinda cuenta documentada de los gastos del deposito. Debiendo los indigenas de Jesus Maria, haber suado del interdicto, V. E. se los mandara reponer con el presente, castigandolos con la multa legal por esta falta, en proporcion a los del Sello cuando de que han hecho mencio en esta opinion para repararse V. E. y dictar



otra que siempre será la muy arreglada en justicia. = Aguascalientes, Enero 3 de 1858. = Lic.  
 Fran.º B. Taque. = Al margen. = Honorario art.  
 1º y 2º cap.º 5º y 1º de cap.º 10 del manual, veinte  
 y ocho peng. = Una rubrica. = Gobierno del De-  
 partamento de Aguascalientes = Aguascalientes,  
 Enero 6 de 1858. = Visto el expediente promovido  
 por los pueblos de San Maria y San Jose de  
 Gracia, sobre que se le devuelva al primero la  
 Sierra fria; y citando provado de autos que San  
 Jose de Gracia tiene la Sierra en deposito, por que  
 el Gobierno de Tacatecaj en el año de 1818, guber-  
 nativamente dispuso por circunstancias políti-  
 cas, quitarle a San Maria la referida Sierra,  
 y depositarla en deposito a San Jose de Gracia, muy  
 habiendo serado aquelly causal, y en muy justo  
 que el que antes poseia la cosa, la vuelva a  
 recobrar; el Gobierno de conformidad con lo con-  
 sultado por el Acord.º, manda levantar el de-  
 posito, y dispone que el Comisario Municipal de  
 San Jose de Gracia, como representante de su  
 Pueblo, entregue al Comisario Municipal de  
 San Maria, la Sierra fria, por pertenecente,  
 y rinda cuentas documentadas a este Gobierno  
 de los frutos que produxo en todo el tiempo  
 que tuvo la enunciada Sierra en su poder,  
 como depositario: transcribese este Decreto a los  
 Comisarios municipales de San Maria y San  
 Jose de Gracia, para la debida inteligencia,  
 y cumplimiento, y al Subprefecto del Partido  
 de Rincon de Romo, para que cuide y vele  
 el cumplimiento de este Decreto: deule a las  
 partes, si lo pidieren los correspondientes tes-  
 timonios, y archiven este expediente en las  
 Secretarias del Gobierno. = J. Cirilo Gomez y Ana-  
 ya. = Rafael Parga. Srio. = Queda archivado  
 en sesenta y seis fojas utiles. = Enero 6 de 1858. =  
 Parga. Srio. =

Es copia que certifico, del expediente que escri-  
 to en el Archivo de la Secretaria que es



a mi cargo, y a pedimento de los interesados se da  
 este testimonio, en Aguascalientes a ocho de marzo  
 de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Rafael Parga

Srio del  
 Despacho